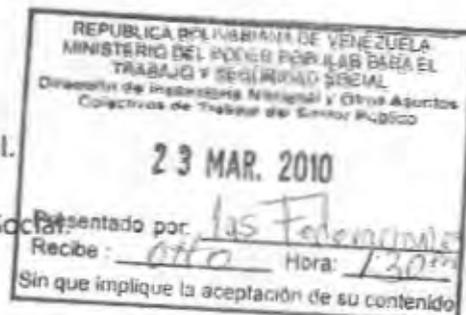




Caracas, 23 de marzo de 2010

Ciudadana
María Cristina Iglesias
Ministra del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social.
Elio Colmenares
Viceministro del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social.



Muy atentamente nos dirigimos a UD. a nombre de las federaciones sindicales, Federación Nacional de Trabajadores Universitarios de Venezuela (FETRAUVE), Federación Nacional de Sindicatos de Profesores de Educación Superior (FENASINPRES), Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Universitarios (FENASTRAUV) a efectos de consignar la propuesta de CONVENCIÓN COLECTIVA UNICA DE LOS TRABAJADORES OBREROS, ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, A DISCUTIR EN EL MARCO DE UNA REUNIÓN NORMATIVA LABORAL, importante instrumento, que permitirá por primera vez unificar las condiciones laborales de todo el personal de este importante sector, a la vez que impulsará la participación y corresponsabilidad, del trabajador en los escenarios de transformación SOCIALISTA que actualmente impulsamos en nuestro País.

En tal sentido, la rama de actividad de esta Convención es de alcance nacional, en todas las Instituciones de la Educación Superior (ahora Universitaria) y en tal sentido se debe convocar en forma inmediata al Ministro del Poder Popular para la Educación Superior y a los Rectores de las Universidades, Central de Venezuela, de Carabobo, de Oriente, del Zulia, de Los Andes, Experimental Nacional Simón Rodríguez, Simón Bolívar, Experimental Nacional Rómulo Gallegos, Nacional Experimental Rafael María Baralt, Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, Nacional Experimental del Táchira, Nacional Experimental de Guayana, Nacional Experimental Francisco de Miranda, Nacional Experimental del Sur del Lago "Jesús María Semprun", Nacional Experimental Francisco de Miranda, Experimental Politécnica Antonio José de Sucre, Pedagógica Experimental Libertador, Nacional Experimental Marítima del Caribe, Nacional Experimental del Yaracuy, Experimental Nacional de Las Artes, Bolivariana de Venezuela, Nacional

Experimental de las Fuerzas Armadas, Nacional Abierta, Centro Occidental Lisandro Alvarado.

Anexamos, PLIEGO DE PETICIONES (PROYECTO DE CONVENCIÓN COLECTIVA UNICA DE TRABAJADORES OBREROS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA), Actas de aprobación del PLIEGO, nomina de trabajadores afiliados a nuestras federaciones.

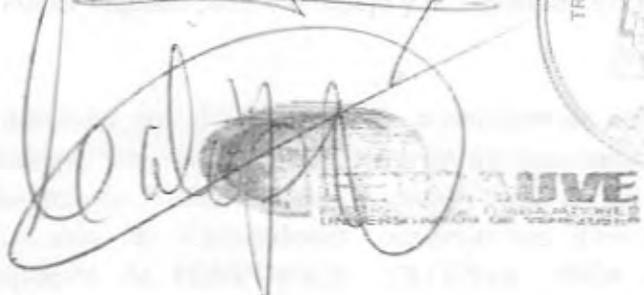
Telémaco Figueroa



Orlando Zambrano



Carlos López.





I^{era} CONVENCION COLECTIVA

En el Marco de la Reunión

Normativa Laboral de los Trabajadores

Universitarios de Venezuela

2010 – 2012

FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV - MPPES

CONTENIDO

	Pag. N°
CAPÍTULO I - Definiciones	2
CAPÍTULO II - Cláusulas para la Transformación Universitaria ...	10
CAPÍTULO III - Cláusulas Sociales Comunes	13
CAPÍTULO IV - Cláusulas Económicas Comunes	29
CAPÍTULO V - Cláusulas del personal docente	39
CAPÍTULO VI - Cláusulas del personal administrativo	50
CAPÍTULO VII - Cláusulas del personal obrero	57
CAPÍTULO VIII - Cláusulas sindicales	64
CAPÍTULO IX - Disposiciones finales	67

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

CLÁUSULA N° 1 – DEFINICIONES

Para la correcta interpretación y aplicación de los contenidos que forman parte de la presente Convención Colectiva Marco se establecen las siguientes definiciones:

PARTES CONTRATANTES

1.1) EMPLEADOR

Este término se refiere a la República Bolivariana de Venezuela, representada por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES), las Universidades Nacionales, las Fundaciones de Educación e Investigación Universitaria, las Oficinas Técnicas Auxiliares del Consejo Nacional de Universidades y sus núcleos, extensiones o dependencias donde se imparta la educación universitaria, que tengan relación directa e indirecta con las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

1.2) CONFEDERACIÓN

Este término se refiere a la organización sindical a la cual se afilien la FENASIPRES, FETRAUVE Y FENASTRAUV.

1.3) FENASINPRES

Este término se refiere a la Federación Nacional de Sindicatos de Profesores de Educación Superior, Organización Sindical signataria de la presente Convención Colectiva. Dicha Federación está integrada por los sindicatos de profesores de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA del sector público. Para los efectos de la presente convención colectiva la FENASINPRES representará exclusivamente al personal docente, de investigación y extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

1.4) FETRAUVE

Este término se refiere a la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela, Organización Sindical signataria de la presente Convención Colectiva. Dicha Federación está integrada por sindicatos de trabajadores universitarios de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA del sector público. Para los efectos de la presente convención colectiva la FETRAUVE representará exclusivamente al personal administrativo, de investigación y extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

1.5) FENASTRAUV

Este término se refiere a la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Universitarios de Venezuela, Organización Sindical de la presente Convención Colectiva. Dicha Federación está integrada por los sindicatos de trabajadores que agrupan al sector obrero de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA público. Para los efectos de la presente convención colectiva la FENASTRAUV representará exclusivamente al personal obrero de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

1.6) REPRESENTANTES

Para los efectos de la presente Convención Colectiva se consideran representantes de las partes, que suscriben el presente Convenio Colectivo, a toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo al cumplimiento del presente Convenio Colectivo.

1.7) CONVENCION COLECTIVA

Este término se refiere a la Primera Convención Colectiva suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) con las Federaciones (FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV).

1.8) COMISIONES

Este término se refiere al conjunto de representantes designados por las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos del presente Convención Colectiva o para ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas.

2) SINDICATO

Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a las Federaciones signatarias del presente Convenio Colectivo.

2.1) Sindicatos afiliados a la FENASINPRES: Sindicato Unitario de Profesores del IUT Jacinto Navarro Vallenilla (SUPRIUT), Sindicato Unitario de Profesores del IUT Cumaná (SUPIUTEU), Sindicato Unitario de Docentes del IUT Caripito (SUDIUTC), Sindicato Metropolitano de Profesores de Educación Superior (SIMPRES), Sindicato Único de Profesores del Instituto Universitario de Barlovento (SUPRIUB), Sindicato de Profesores del IUT José Antonio Anzoátegui (SIPROIUTJAA), Sindicato de Profesores del IUT del Oeste Mariscal Sucre (SIPROIUTOMS), Sindicato de Profesores del Instituto Universitario Tecnológico de Ejido (SIPROIUTE), Sindicato Bolivariano de Profesores del IUT Los Llanos (SINBOPROIUTLL), Sindicato Unitario de Profesores del IUT Estado Portuguesa (SUPROIUTEP), Sindicato de Profesores del IUT Delfín Mendoza (SINPROIUTDELTA), Sindicato Bolivariano de Profesores del Colegio Universitario de los Teques Cecilio Acosta (SINBOPROCULTCA), Sindicato de Profesores del IUT de Valencia (SINPROIUTVAL), Sindicato de la Docencia del IUT Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco (SIPRODOIUETAEB), Sindicato Único de Educación Superior del IUT Puerto Cabello (SUDES-IUTPC), Organización Sindical de Profesores de Educación Superior del IUT Yaracuy (ORSINPRES-IUTY), Sindicato de Profesores de Educación Superior del IUT Alonzo Gamero (SINPRES-IUTAG), Sindicato de Docentes del IUT de Maracaibo (SIDIUTM), Sindicato Unitario de Profesores de Educación Superior de la Costa Oriental del Lago (SINUPROESCOL), Sindicato Tachirense de Profesores de Educación Superior del IUT (SINTAPRES-IUT), Sindicato de Profesores de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (SIPROUNET), Sindicato de Profesores del IUT Estado Apure (SINPROIUTAP), Sindicato de Profesionales del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Bolívar (SINPROIUTEB), Sindicato Nacional de Profesores de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez" (SINAPUNERS), Sindicato de Profesores Universitarios del Este (SINPRUESTE), Sindicato Bolivariano de Profesores del IUT La Victoria (SIBPROIUTLV), Sindicato de Profesores del IUT del Estado Barinas (SIPROIUTEBA), Sindicato de Profesores del IUT La Fría (SIPROIUTLAF), Sindicato Unido Bolivariano de Profesores y

Profesoras Socialistas del IUT del Estado Trujillo (SUBPROS-IUTET), y Sindicato de Docentes del Instituto Universitario de Tecnología de Punta de Mata (SINDIUTPUMA).

2.2) Sindicatos afiliados a la FETRAUVE: Sindicato Único de Trabajadores Administrativos, Técnicos y de Servicios de la Universidad Central de Venezuela Sede Aragua (SIUNTRATSUCVSA), Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo (AEUC), Sindicato de Trabajadores Administrativos, Técnicos y de Servicios, Jubilados y Pensionados de la Universidad de los Andes (SITRAULA), Sindicato Unido de Trabajadores de la Universidad del Zulia (SINUTRALUZ), Asociación Sindical de Empleados de la Universidad de Oriente, Núcleo Sucre (ASEUDO-Sucre), Asociación Sindical de Empleados de la Universidad de Oriente, Núcleo de Monagas (ASEUDO-Núcleo de Monagas), Asociación Sindical de Empleados de la Universidad de Oriente, Núcleo Bolívar (ASEUDO-Bolívar.), Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Oriente, Núcleo Nueva Esparta (SINTRAUDO-NE), Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Oriente, Núcleo Anzoátegui (SINTRAUDO-Anzoátegui), Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos y Técnicos de la Universidad Simón Bolívar (ATAUSIBO), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Universidad Simón Rodríguez (SINATUSIR), Sindicato de Empleados de la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado (SEUCLA), Asociación de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Guayana (ATAUNEG), Asociación Sindical de Empleados de la Universidad Nacional Experimental del Sur del Lago, Jesús María Semprún (ASEUNESUR), Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Universidad Bolivariana de Venezuela (SUNTRAUBV), Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos (SITRAUNERG), Sindicato Único de Empleados Administrativos de la Universidad Nacional Experimental Politécnica Antonio José de Sucre (SUEAUNEXPO), Sindicato de Trabajadores Administrativos, Profesionales, Técnicos, de Apoyo, Jubilados y Pensionados, del Instituto Pedagógico de Miranda j. M. Siso Martínez (SITRAIPM), Sindicato Único de Trabajadores Administrativos, Profesionales, Técnicos y de Apoyo, Activos y Jubilados del Instituto Pedagógico Rural Gerbasio Rubio (SUTAIPRUGER), Sindicato de Trabajadores Administrativos, Profesionales y Técnicos de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Instituto Pedagógico de Barquisimeto (SITRAUPEL-IPB), Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Sede Rectoral (SINTRADUPEL), Asociación Sindical de Empleados Administrativos de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (AEUNET), Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (SUNTRAUNELLEZ), Sindicato Unellista Cojedeño de Trabajadoras y Trabajadores Bolivarianos (SUCTRABO), Sindicato Bolivariano de Empleados de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (SIMBEUNELLEZ), Sindicato Bolivariano de Profesores y Profesoras de la UNELLEZ Apure (SIMBPROUNELLEZ), Asociación de Empleados Administrativos, Técnicos y de Servicios de la Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt (ASEUNERMB), Sindicato Socialista de Trabajadores de la Universidad Iberoamericana del Deporte (SINSTRAUID), Sindicato Único de Empleados Administrativos, Técnicos y Profesionales de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe (SUEATPUNEMC), Sindicato Unitario de Trabajadores Bolivarianos de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios del Estado Monagas (SUTBICUM), Sindicato Único Bolivariano Administrativo del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Portuguesa (SUBAIUTEPIA), Sindicato de Trabajadores Administrativos del Instituto Universitario de Tecnología de La Fría (SITRAIUTLAF),

Sindicato de Trabajadores Administrativos del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná (SITRAIUT - Cumaná), Sindicato Bolivariano del Personal Administrativo del Instituto Universitario de Tecnología de Maracaibo (SINBAIUTM), Sindicato Único de Trabajadores del Personal Administrativo del Instituto Universitario del Estado Bolívar (SINTAIUTEB), Sindicato Bolivariano de Empleados del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Trujillo (SIMBEIUTET), Sindicato Único de Trabajadores Administrativos, Obreros, Técnicos, Profesionales y Contratados del Instituto Universitario de Tecnología del Oeste, Mariscal Sucre (SUTRAIUTOMS), Sindicato de Trabajadores Administrativos del Instituto Universitario de Tecnología Jacinto Navarro Vallenilla, de Carúpano (SINTRAIUTJNV), Sindicato de Trabajadores Administrativos del Instituto Universitario de Valencia (SINTRADIUTVAL), Sindicato de Trabajadores del Instituto Experimental de Tecnología Andrés Eloy Blanco, de Barquisimeto (SEPIUETAEB), Sindicato de Funcionarios Públicos del Instituto Universitario de Tecnología de Cabimas (SINFPIUTC), Sindicato de Funcionarios Públicos del Colegio Universitario de los Teques Cecilio Acosta (SINTRADCULTCA), Sindicato de Funcionarios Públicos Administrativos del Instituto Universitario de Tecnología de Yaracuy (SIFAIUTY), Sindicato de Trabajadores Administrativos, Profesionales, Jubilados y Pensionados del IMPM-UPEL (SITRAIMPM-UPEL), Sindicato Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras Empleados, Administrativos, Técnicos y Profesionales del Tecnológico de Puerto Cabello (SINBOTRAEMADTECPROIUTPC), Sindicato de Funcionarios Públicos del Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial (SIFPIUTAI), Sindicato de trabajadores Administrativos de Educación Superior del Instituto Universitario de Tecnología Alonso Gamero (SINTRADES-IUTAG), Sindicato de Trabajadores Administrativos del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Barinas (SINTRADIUTEBA). Sindicato del Personal Administrativo del Instituto Universitario de Tecnología José Antonio Anzoátegui (SIPAIUTJAA), Sindicato Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras, Empleado Administrativos, Técnicos y Profesionales del Instituto de Tecnología de Puerto Cabello (SINBOTRADTECPRO-IUTC).

2.3) Sindicatos afiliados a la FENASTRAUV: Sindicato de Obreros de la Universidad de Los Andes (SOULA), Sindicato de Artes Gráficas del Estado Mérida (SAGEM), Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Carabobo (SUTRAUC), Sindicato de Obreros de la Universidad del Zulia (SOLUZ), Sindicato Único de Trabajadores de la Educación Superior (SUTES-USB), Sindicato de Obreros de la Universidad Sur del Lago (SOUNISUR), Sindicato de Obreros de la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos (SOUNERG), Sindicato de Obreros del Comedor Estudiantil de la Universidad Central de Venezuela (SOCEUCV), Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Oriente Núcleo Sucre (STUDONS), Unión de Trabajadores de Industrias Gráficas y Periódicos (UTIGP), Sindicato Único de Trabajadores de la UNEXPO Núcleo La Yaguara (SUTRAUNEXPO), Sindicato de Trabajadores de Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt (SINTRAUNERMB), Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Universitario de Caracas (SUTCUC), Sindicato Nacional de Obreros de la Universidad Iberoamericana del Deporte (SINOUID), Sindicato de Obreros Bolivariano del Instituto Universitario Tecnológico de Estado Portuguesa (SOBIUTEPE), Sindicato de Trabajadores del Instituto Universitario Tecnológico de Maracaibo (SINTRAIUTM), Sindicato de Obreros de la Universidad de Oriente Núcleo Nueva Esparta (SOUNDONE), Sindicato de Obreros del Instituto Universitario Tecnológico del Oeste Mariscal Sucre (SOIUTOMS), Sindicato Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras del Ramo de Servicio de Transporte, Mantenimiento y Áreas Verdes y Conexas

(SIMBORASETRAVCOM-UNET), Sindicato Único de Trabajadores Comedores Industriales (SUTRACOIN), Sindicato de Trabajadores del Instituto Universitario de Tecnología Delfín Mendoza (STIUTDM), Sindicato de Obreros del Instituto Universitario de Tecnología José Antonio Anzoátegui (SUTIUTJAA), Sindicato de Trabajadores del Instituto Universitario de Barlovento (STIUB), Sindicato de Obreros de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora (SOUNELLEZ), Sindicato de Trabajadores del Instituto Universitario Tecnológico de Puerto Cabello (STIUTPC), Sindicato de Obreros del IUT Carúpano (SOIUTC) Sindicato de Trabajadores de la Universidad Iberoamericana del Deporte (SITRAIUD).

3) INSTITUCIONES DE EDUCACION UNIVERSITARIA

Este término se refiere a Institutos Tecnológicos, Colegios Universitarios, Institutos Politécnicos, Universidades Politécnicas, Politécnicos, Universidades Experimentales y Universidades Nacionales, del sector público.

Estas INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA pueden tener en su ámbito regional o nacional:

- a) Extensiones Universitarias.
- b) Núcleos Universitarios.
- c) Aldeas Universitarias.

4) TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Este término se refiere al Personal Docente, de Investigación y Extensión; Empleados Administrativos y Obreros de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, Oficinas Técnicas Auxiliares del Consejo Nacional de Universidades y los trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs), directos e indirectos, beneficiarios de la presente Convención Colectiva. A los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se incluye a los trabajadores Jubilados, Pensionados y Sobrevivientes, en las Cláusulas que les sean aplicables. De acuerdo a la siguiente descripción:

4.1) PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

Este término se refiere al Personal Docente, de Investigación y Extensión, en condición de Activos, Jubilados y Pensionados, Clasificados en:

- Docentes Ordinarios y Contratados.
- Auxiliares Docentes Ordinarios y Contratados.
- Docentes Jubilados y Pensionados, a quienes se les aplicarán las cláusulas que le correspondan en la presente Convención Colectiva.

4.2) PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Este término se refiere al Personal Profesional, Técnico, de Apoyo Administrativo ordinario y contratado, y Personal Administrativo Jubilados y Pensionados, a quienes se les aplicarán las cláusulas que le correspondan en la presente Convención Colectiva.

4.3) PERSONAL OBRERO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Este término se refiere al Personal Obrero, ordinario y contratado, y el Personal Obrero Jubilados y Pensionados, a quienes se les aplicarán las cláusulas que le correspondan en la presente Convención Colectiva.

5) ESTABILIDAD

Es el derecho que tienen los trabajadores universitarios de no ser despedidos sin causa justa, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sin previo cumplimiento de los procedimientos de Ley que rigen la materia, los principios y derechos acordados en la presente Convención Colectiva.

6) DÍAS FERIADOS Y DÍAS DE ASUETO

Este término se refiere a los días feriados y de asueto contemplados en la Ley Orgánica del Trabajo, así como también al 1 de mayo (día internacional del trabajador), 5 de diciembre (día del Profesor Universitario), 19 de marzo (día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario), los días establecidos como tales en el Calendario Universitario, incluidos los días de asueto del mes de Diciembre, Enero, Semana Santa, Carnaval. Los días que declaren festivos las autoridades, día del trabajador Universitario, todos aquellos que vienen disfrutando las Universidades Nacionales e Institutos y Colegios Universitarios Oficiales y los otros que surjan de acuerdo con las resoluciones de los Gobiernos Regionales y Locales.

7) FUERO SINDICAL

Este término se refiere a la inamovilidad laboral de la cual gozan los trabajadores universitarios, activos, de la presente Convención Colectiva, mientras se desempeñen en cargos directivos de representación sindical o como delegados de los centros de trabajo, en la Confederación, FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV o en sus sindicatos afiliados, de acuerdo con la legislación laboral y de educación vigentes.

8) TABLA GENERAL DE SALARIOS

Este término se refiere a las tablas que establecen el salario básico, primas y asignaciones complementarias de los trabajadores universitarios, de acuerdo con la naturaleza, categoría del cargo y dedicación.

9) SALARIO NORMAL

Se entiende por Salario Normal los conceptos obtenidos por el Trabajador Universitario en forma mensual y permanente. Comprende la asignación por la tabla general de salarios, primas mensuales, anuales y cualquier otro componente salarial.

10) SALARIO INTEGRAL

Este término se refiere al ingreso monetario que percibe el trabajador universitario, el cual es utilizado para el cálculo de la prestación de antigüedad, prevista en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento para el cálculo del bono vacacional y bono de fin de año. Dicho salario integral comprende: Salario Básico (Tabla General de Salarios), Sumatoria de las Primas, Aporte Patronal a la Caja de Ahorro de a trabajadores y trabajadoras, la Cuota Parte (1/12) del Bono Vacacional, la Cuota Parte (1/12) del Bono de Fin de Año y cualquier otro beneficio o provecho considerado salario integral.

11) PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Este término se refiere a la asignación mensual que reciben los trabajadores a quienes se les haya otorgado el beneficio de la jubilación.

12) PENSIÓN POR DISCAPACIDAD

Este término se refiere a la asignación mensual que reciben los trabajadores, como consecuencia de su discapacidad física o mental aprobada por el organismo competente, que lo inhabilita para continuar en el servicio activo.

13) PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Este término se refiere a la asignación económica mensual causada por el fallecimiento de algún trabajador universitario en condición de activo, jubilado o Discapacitado a favor de sus herederos, a los cuales aplicarán las cláusulas que les correspondan en la presente Convención Colectiva a los efectos de proteger, resguardar y mantener la progresividad de sus derechos y beneficios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Normativa Laboral, Convención Colectiva y demás Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

14) LICENCIA SABÁTICA

Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros del Personal Docente, de Investigación, Extensión y Producción, conforme con las disposiciones legales vigentes.

15) ANTIGÜEDAD

Este término se refiere al tiempo de servicio prestado por los trabajadores universitarios, en la Administración Pública Nacional Central y Descentralizada Estatal o Municipal.

16) PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

Este término se refiere al pago que le corresponde a los trabajadores universitarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente y demás disposiciones legales.

17) ENFERMEDAD OCUPACIONAL

Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que los trabajadores se encuentran obligados a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la presente Ley, y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

18) ACCIDENTES DE TRABAJO

Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en los trabajadores una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo: 1. La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidos en las mismas circunstancias. 2. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo. 3. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. 4. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerciten funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.

19) HIJOS CON NECESIDADES ESPECIALES

Este término se refiere a los hijos e hijas cuyas características de naturaleza variable, físicas, psicológicas o sociales, exigen medidas particulares a su favor, ya sean temporales o permanentes. A pesar de la gran variedad de sus formas y etiologías, se les unifica en un mismo campo porque representan dificultades considerables para el rendimiento académico y para establecer relaciones de comunicación y participación en su medio.

20) IPASME

Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, que ampara a los trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

21) INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de los trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

22) JORNADA LABORAL DEL TRABAJADOR

Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo semanales que debe prestar cada trabajador al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones, realizadas en la institución o en áreas distintas a ella.

23) CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Este término se refiere al convenio celebrado entre el EMPLEADOR y el trabajador universitario, mediante el cual se obliga a prestar sus servicios personales bajo la dependencia del EMPLEADOR a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente convención colectiva.

24) GRUPO FAMILIAR (PARIENTES)

Este término se refiere a los siguientes familiares de los trabajadores: ascendentes, descendentes, cónyuges, concubinos, concubinas y cualquier otra persona que dependa económicamente del trabajador.

25) FONDO DE VIVIENDA

Este término se refiere al aporte económico anual al Fondo de la Vivienda para los Trabajadores Universitarios.

26) EVALUACIÓN INTEGRAL DEL TRABAJADOR

Se entiende por evaluación integral del trabajador aquella que medirá el desempeño del trabajador universitario, con el fin de mejorar su actuación para alcanzar la excelencia institucional, mediante un instrumento de evaluación.

27) PRESTACIONES SOCIALES

Se entiende por prestaciones sociales, como créditos laborales y un derecho social irrenunciable e inalienable de los trabajadores universitarios de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, calculadas en base al Salario Integral devengado por el trabajador universitario para su liquidación.

CAPÍTULO II ***CLÁUSULAS PARA LA TRANSFORMACIÓN*** ***UNIVERSITARIA***

CLÁUSULA N° 2 – TRANSFORMACIÓN UNIVERSITARIA

El EMPLEADOR se obliga a ceder los espacios de participación activa a los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS, y las organizaciones sindicales signatarias en el proceso de discusión de la transformación universitaria, integrándolas a las comisiones que elaboren los Proyectos de Ley que regirán al sector universitario. Las organizaciones sindicales signatarias designarán en asamblea a sus representantes. Y las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA integrarán a los representantes de los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS a las comisiones de transformación universitaria en igualdad de condiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV acuerdan establecer a través de sus sindicatos afiliados la representación de los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, se compromete en incluir a los trabajadores designados por las Federaciones precitadas, a la Comisión de Asesoría de la Misión Alma Mater que persigue la transformación de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en Universidades Politécnicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El personal administrativo de manera voluntaria será incorporado en las líneas de investigación de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 3 – DEMOCRACIA PROTAGÓNICA UNIVERSITARIA

El EMPLEADOR acuerda implementar los mecanismos que permitan el derecho al voto a los trabajadores universitarios en igualdad de condiciones, para la elección de las autoridades universitarias. Asimismo, el EMPLEADOR se obliga a reconocer y garantizar la representación de los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS (Administrativos y Obreros) en los organismos de Cogobierno y Dirección de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. Esto en cumplimiento con los principios constitucionales de participación como derecho fundamental que debe sustentar el Estado Venezolano y en lo establecido por la Ley Orgánica de Educación. Así mismo, cualquier trabajador universitario con formación profesional de cuarto o quinto nivel podrá optar a integrar los organismos de dirección de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA a excepción de las dependencias estrictamente académicas, que por su naturaleza deba ser ocupado por un docente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los representantes de cada sector de los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS en los organismos de cogobierno universitario tendrán voz y voto en la toma de decisiones y serán elegidos en asamblea de trabajadores.

CLÁUSULA N° 4 – DESARROLLO DE VALORES SOCIALISTAS

El EMPLEADOR y la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV convienen en aunar esfuerzos para promover y sensibilizar a los Trabajadores Universitarios en la toma de conciencia de los valores Humanos que constituyen el poder moral en estas INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. El EMPLEADOR y la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV se comprometen a poner en práctica actividades de divulgación de los valores humanos universales e institucionales, de los principios de la justicia social, ética, superación, austeridad, probidad y excelencia, valores morales y ética socialista, en pro de la consolidación y desarrollo del proceso educativo en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA oficiales y en su praxis de trabajo diario, de acuerdo a lo enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013.

PARÁGRAFO ÚNICO: El EMPLEADOR fortalecerá y concederá los recursos económicos necesarios para que los trabajadores universitarios intervengan en eventos e intercambios estadales, nacionales e internacionales. De igual manera, realizará los convenios con Instituciones de Educación en Valores Humanos para planificar y ejecutar estrategias que contribuyan a la formación del hombre nuevo y del trabajador universitario que requieren las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 5 - TRABAJO VOLUNTARIO

El EMPLEADOR se obliga en brindar todo el apoyo necesario a la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV y sus sindicatos afiliados, para que estas puedan organizar brigadas de trabajadores universitarios voluntarios que se incorporen al apoyo y participación en las diferentes misiones sociales que lidera el gobierno bolivariano, así como otras actividades que desarrolle fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro. Igualmente concederá permiso remunerado a aquellos trabajadores universitarios que sean integrantes de la Directiva de un Consejo Comunal para desarrollar el trabajo voluntario en la comunidad.

CLÁUSULA 6 - SOLIDARIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO

El TRABAJADOR UNIVERSITARIO reconoce que la responsabilidad de combatir la pobreza en el país, está relacionada y se sustenta en la solidaridad colectiva de la sociedad venezolana, y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el trabajador universitario responderá protagónicamente en ejercicio de su soberanía constituyendo la Fundación de Solidaridad con los Pueblos, fundación que tendrá como visión enfrentar la extrema pobreza, situaciones de orfandad, vejez y calamidad pública en el país y pueblos hermanos. Dicha fundación obtendrá sus recursos del aporte voluntario e individual del TRABAJADOR UNIVERSITARIO, que será el equivalente a Tres Bolívars (3 Bs.) mensuales, deducible del pago de su salario en todas las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA oficiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El EMPLEADOR acordará lo conducente con la Fundación de Solidaridad con los Pueblos, en lo relativo a la retención del aporte descrito precedentemente, a los fines de la entrega consolidada del monto total recaudado al efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes acuerdan la creación de la Fundación de Solidaridad con los Pueblos, sin fines de lucro, con carácter Internacional; la misma iniciará con un aporte previamente acordado por el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MPPES) y la CONFEDERACIÓN.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan establecer los convenios con otros ministerios del Ejecutivo Nacional y Empresas del Estado para fortalecer el funcionamiento de esta fundación y podrá establecerse sucursales en cualquier estado del país.

CLÁUSULA Nº 7 - RED TELEMÁTICA Y DE MEDIOS COMUNITARIOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA OFICIALES

El EMPLEADOR se compromete a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva a incorporar una red telemática en cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA que permita enlazar a todas estas con la Red Nacional de Educación Superior. Para ello el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) se compromete a crear y/o actualizar las Intranets de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, con acceso a Internet y garantizar dentro de las partidas presupuestarias los recursos para la adquisición, actualización de la tecnología necesaria para estos fines. Así mismo, en promover y crear una red nacional de radios y televisoras universitarias en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MPPES) gestionará ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y otras instituciones correspondientes, el otorgamiento de al menos Diez (10) radios y Seis (6) televisoras universitarias a partir de la firma de la presente Convención Colectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: El MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MPPES) financiara los cursos de adiestramiento a miembros de la comunidad

universitaria que a través de la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV deseen participar en la labor comunicacional de radio y televisión universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: La gestión de dirección de dichos medios de comunicación será por acuerdo entre la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV y el MPPEs.

CLÁUSULA N° 8 – SALA DE CINE COMUNITARIA

El EMPLEADOR se compromete a crear en cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, una Sala de Cine Comunitario, que permita proyectar documentales, películas de actualidad, formación, educativas, de interés nacional, para toda la comunidad universitaria y las comunidades aledañas, sin costo alguno.

CAPÍTULO III ***CLÁUSULAS SOCIALES COMUNES***

CLÁUSULA N° 9 - PARTICIPACIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El EMPLEADOR se obliga a incluir en la Programación de todos los medios de Comunicación que posean cada Institución de Educación Universitaria, un espacio semanal; para que las Organizaciones Sindicales correspondientes comuniquen a sus afiliados las actividades gremiales y comunitarias. Basado en el principio constitucional de la participación en los asuntos públicos (Art. 62 CRBV).

CLÁUSULA N° 10 - PLANTELES EDUCATIVOS

En las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIAS donde en sus instalaciones funcionen Planteles Educativos bajo cualquier denominación, que imparta educación inicial, primaria, básica y diversificada la parte EMPLEADORA se obliga a extender e incluir, según sea el caso, este benéfico a los hijos de los trabajadores universitarios sin costo alguno para ellos.

CLÁUSULA N° 11 – DE LOS DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS

El EMPLEADOR conviene, a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva, a reconocer en toda su extensión, los derechos, a un trabajo digno, a las personas con discapacidad que posean u obtengan títulos profesionales y aquellas que dominado un oficio o un arte, pudieran coadyuvar en los procesos administrativos y docentes; todo en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Discapacidad.

CLÁUSULA N° 12 – PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS

El EMPLEADOR conviene, a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva, a respetar y proteger, en todo el territorio Venezolano, a las familias de los pueblos indígenas, en el marco del sistema educativo Venezolano, de conformidad a la cosmovisión, uso, prácticas,

costumbres, tradiciones, valores, idiomas y formas de vida de cada pueblo y comunidad indígena. Los planes y programas educativos tomarán en cuenta estos postulados.

CLÁUSULA N° 13 – CONDICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA

El EMPLEADOR conviene, a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva, a mejorar las condiciones de infraestructura de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIAS, para garantizar la calidad de la educación y prevenir la generación de enfermedades ocupacionales, tal como lo establece la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. En ese sentido el EMPLEADOR iniciará un cambio progresivo de los pizarrones tradicionales por pizarras acrílicas y acondicionando los mesones y asientos, de docentes y estudiantes a las condiciones ergonómicas de los mismos, disminuyendo las condiciones que afectan el ejercicio laboral de la función de los trabajadores universitarios, en concordancia con las normas internacionales de protección de los derechos laborales, la UNESCO y la Ley de Discapacidad. El EMPLEADOR, estimará la previsión presupuestaria, a fin de garantizar la inversión para el normal funcionamiento de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 14 – JUGUETES NAVIDEÑOS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El EMPLEADOR se obliga en pagar una asignación para la adquisición de juguetes a los hijos del trabajador universitario equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del nivel I de la Tabla Salarial del Tabulador vigente del sector obrero, por cada hijo menor de trece (13) años cumplidos, que tengan los trabajadores universitarios. El EMPLEADOR asignará la contribución señalada a través de la nómina de pago para la adquisición de juguetes educativos o de carácter ecológico; prohibiéndose la adquisición de juegos que promuevan la violencia, la guerra y la discriminación. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará solamente a la madre y se hará efectivo en el mes de noviembre de cada año.

PARRAFO UNICO: Queda entendido que en aquellas instituciones donde exista estos beneficios en mejores condiciones se aplicará el mas favorable.

CLÁUSULA N° 15 – DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El EMPLEADOR garantiza a los hijos e hijas de los trabajadores universitarios, el ingreso a las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIAS, supeditado a los lineamientos régimen de Educación Universitario, inclusión social, y bajo el esquema Socialista Bolivariano.

CLAUSULA N° 16 – SALUD VISUAL DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El EMPLEADOR se obliga a implementar los mecanismos que permita a los trabajadores universitarios y a su carga familiar la realización de los exámenes oftalmológicos y el otorgamiento del respectivo lente, previo diagnóstico médico. Esta cláusula se aplicará anualmente por una sola vez a cada beneficiario. El EMPLEADOR honrará la presente cláusula a través de las misiones que implementa el Gobierno Nacional, otras instituciones del Estado o en su defecto preverá en el presupuesto de las Instituciones de Educación Universitarias una partida para tal fin.

CLÁUSULA N° 17 – RECONOCIMIENTO A LA CORRESPONSABILIDAD LABORAL

El EMPLEADOR se obliga a reconocer y premiar la prestación del servicio a los trabajadores universitarios activos, otorgando un Botón cada CINCO (05) años de servicio.

CLÁUSULA N° 18 – PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO, FORMACIÓN Y DESARROLLO

El EMPLEADOR se obliga a Formar, Capacitar, Adiestrar y Desarrollar al TRABAJADOR UNIVERSITARIO a través del establecimiento de programas dirigidos a la optimización de éste recurso contribuyendo a su desarrollo en concordancia con los planes estratégicos y operativos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. Los Planes de Formación consistirán en un conjunto de actividades conexas que involucren relevación, diagnósticos puntuales y diseño e implementación de cursos, talleres o módulos de capacitación, estructurados y enfocados según niveles, áreas y grupos de trabajadoras y trabajadores. Los Planes de Capacitación de manera sistemática, planificada y permanente prepararán, desarrollarán e integrarán a los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS al proceso productivo institucional. Los Planes de Adiestramiento se orientarán a la adquisición práctica de una habilidad laboral en el menor tiempo posible que tiene una inclinación definida y acotada bajo la metodología enseñanza –aprendizaje y se darán como resultado de las evaluaciones del personal. El EMPLEADOR se compromete al desarrollo del TRABAJADOR UNIVERSITARIO brindándole las condiciones que le permitan recibir una educación para el crecimiento profesional a fin de estimular la efectividad en el cargo. Tiene objetivos a largo plazo y busca desarrollar actitudes relacionadas con una determinada filosofía que la INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA quiere desarrollar. Todas estas actividades podrán realizarse dentro y fuera del país, financiadas por las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA y el TRABAJADOR UNIVERSITARIO será incorporado a la actividad en horario laboral. Las Oficinas de Recursos Humanos y las de Investigación y Postgrado serán las encargadas de generar, ejecutar y hacer seguimiento de los planes de Capacitación, Adiestramiento, Formación y Desarrollo.

CLÁUSULA N° 19 – PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO POLÍTICO/SOCIAL DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El EMPLEADOR se compromete en aportar los recursos económicos, espacios físicos y permisos, que permitan la realización de actividades conexas orientadas a fortalecer la formación, capacitación, adiestramiento y desarrollo de los trabajadores universitarios a través de Jornadas, Congresos, Talleres o Foros con base a las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 y las directrices que enmarcan las misiones que implementa el Ejecutivo Nacional. En este sentido, se conformará una Red Nacional de Formadores, en coordinación con las instancias que señale el EMPLEADOR, quienes planificarán e implementarán tales actividades en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. La Comisión Coordinadora de dicha Red, estará integrada por Un (01) delegado de la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV y el EMPLEADOR. El EMPLEADOR se compromete a facilitar al menos seis (06) actividades conexas en el lapso de un año.

CLÁUSULA N° 20 – PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL PARA LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El EMPLEADOR se obliga en otorgar permiso remunerado a los trabajadores universitarios para asistir a Eventos Nacionales e Internacionales tales como: Congresos, Talleres, Conferencias, Cursos y afines, que se encuentren relacionados con: el Título Profesional del trabajador universitario, la labor que desempeñen y las líneas de investigación de la Institución de Educación Universitaria. Igualmente el EMPLEADOR se compromete a pagar los gastos para la participación a dichos eventos. Una comisión paritaria MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MPPES) – FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV se encargará de reglamentar el procedimiento para que los trabajadores universitarios obtengan el disfrute del presente beneficio, con cargo a los presupuestos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. Asimismo, el EMPLEADOR se obliga a incluir en el presupuesto de cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA la cantidad de Doscientos Bolívares (Bs.200,00) multiplicado por totalidad de trabajadores universitarios de la respectiva institución, por cada año de vigencia de la presente convención colectiva. El EMPLEADOR se compromete a facilitar al menos seis (06) cursos con una duración de al menos veinticuatro (24) horas a los trabajadores universitarios en el lapso de cada año para su actualización y adecuación a las necesidades de la institución y que beneficien al entorno donde operan las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 21 – POSTGRADOS

El EMPLEADOR se obliga a fortalecer y promover los Programas de Postgrados de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, así como a velar por la universalización de dichos programas y gestionar los recursos necesarios que permitan la participación masiva de los trabajadores universitarios donde las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA se encuentran.

CLÁUSULA N° 22 – FINANCIAMIENTO PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO O DE ACTUALIZACIÓN

El EMPLEADOR a través de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, se obliga a pagar los gastos que ocasione la realización de cursos o programas de postgrado o de actualización, enmarcados dentro de los planes de formación y actualización profesional, de los trabajadores universitarios, que así lo soliciten, como a continuación se especifican:

- a) Pago del Cien por ciento (100%) de la matrícula.
- b) Pago de un bono didáctico mensual, equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) por ciento del salario básico correspondiente a un profesor Agregado a Dedicación Exclusiva, cuando el curso o programa de postgrado no requiera la presencia permanente del participante. El mismo porcentaje se otorgará en el caso que se requiera la presencia permanente y el curso o programa se realice en la localidad donde viva el participante.
- c) Pago de un bono didáctico mensual, equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) por ciento del salario básico correspondiente a un profesor Agregado a Dedicación Exclusiva, cuando el curso o programa de postgrado requiera la presencia permanente del participante y se realice fuera de la localidad donde vive el docente.

- d) Si el postgrado se realiza fuera del país y requiere la presencia permanente, se le financiará por una sola vez el pasaje de ida y vuelta para el beneficiario, su cónyuge e hijos. Además de una (1) beca complementaria para alojamiento y manutención de su grupo familiar según la moneda que se esté cotizando.
- e) Si el postgrado se realiza fuera del país y no requiere de presencia permanente, se le financiará el pasaje de ida y vuelta solo al beneficiario según las veces de requerimientos establecidos para la realización de dicho postgrado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos anteriores, el pago correspondiente se hará por separado de la nómina, por tratarse de un beneficio que no reviste carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula será de aplicación inmediata una vez acordada por las partes en mesa de negociación.

CLÁUSULA N° 23 – LICENCIAS PARA ESTUDIOS DE PREGRADO, POSTGRADO O DE ACTUALIZACIÓN

El EMPLEADOR por órgano de las instancias correspondientes, se compromete a otorgar permisos o licencias remuneradas a los trabajadores universitarios, a Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo, que soliciten realizar cursos, estudios de pregrado, postgrado o actualización enmarcados dentro de los planes de formación, actualización profesional o las líneas de investigación de la institución de educación universitaria, como se especifica a continuación:

- a) Se le otorgará permiso o licencia remunerada del Cien por ciento (100%) de su horario laboral, cuando los estudios requieran la presencia permanente del participante durante los días hábiles del calendario académico oficial de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA oficial, por el lapso de duración del curso o programa establecido por la Institución o Universidad que lo dicte.
- b) Se le otorgará descarga de un Cincuenta por ciento (50%) de su horario de aula de clase y de un Cincuenta por ciento (50%) de su horario de permanencia o en el caso del personal administrativo u obrero se le otorgará un Cincuenta por ciento (50%) de su horario laboral, durante los días hábiles del calendario académico oficial de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, cuando dichos estudios no requieran la presencia permanente del participante y éste tome la carga máxima crediticia del lapso académico que tiene establecida la Institución o Universidad que dicte el curso o estudio de pregrado o postgrado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso previsto en el literal “a” de la presente cláusula, la solicitud del permiso o licencia deberá realizarse ante el órgano correspondiente, al igual que las renovaciones. En el caso del literal “b” de la presente cláusula, se otorgará el beneficio de manera automática para el primer lapso académico, para la realización de los estudios de pregrado o postgrado. Tanto en el caso del literal “a” como en el caso del literal “b” los permisos y licencias remuneradas se otorgarán por lapsos académicos y la renovación estará sujeta al rendimiento académico. Todo estudio de pregrado o postgrado debe estar enmarcado por área de conocimiento o formación del trabajador universitario, o por la oferta de los cursos de pregrado o postgrado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula será aplicable para los auxiliares docentes con título de Técnico Superior Universitario que deban realizar o estén realizando estudios de pregrado para optar al título de Ingeniero, Licenciado o equivalente.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta cláusula es aplicable a los trabajadores universitarios con título de bachiller que soliciten realizar o estén realizando estudio de pregrado para optar al título de Técnico Superior Universitario, Licenciado, Ingeniero o equivalente. De igual manera aplicará a los trabajadores administrativos y obreros que tienen el título de TSU

CLÁUSULA N° 24- SOLICITUD DE TRASLADO.

El Trabajador Universitario podrá solicitar traslado de la institución donde labora, a otra del Sector Universitario, siempre y cuando haya laborado al menos 3 años en la misma y atendiendo a las disponibilidades presupuestarias del EMPLEADOR quien se compromete a establecer mecanismos que faciliten el establecimiento del trabajador universitario a su nuevo lugar de trabajo.

CLÁUSULA N° 25 – BIBLIOTECA Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

El EMPLEADOR se obliga a la dotación y actualización de libros, computadoras, equipos de fotocopiado e impresión a las bibliotecas de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. Igualmente, se compromete a que todos los trabajos de Ascenso y de Investigación serán publicados en forma física en las bibliotecas de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. Asimismo, el EMPLEADOR se obliga a crear sistemas de información que permitan la publicación de dichos trabajos en formato electrónico, en la red telemática nacional.

CLÁUSULA N° 26 – REVISIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA OFICIALES

El EMPLEADOR se obliga a revisar y actualizar la Normativa General que rige las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. A tal fin, el EMPLEADOR designará una Comisión Bipartita y Paritaria, en la cual se garantizará la participación de al menos de Un (1) representante de cada una de las federaciones (FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV). La Comisión preparará los anteproyectos en un lapso de Un (1) año, los cuales serán sometidos a la opinión de la comunidad universitaria de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, para luego elevar las propuestas a la consideración del EMPLEADOR. Dicha Comisión deberá ser juramentada dentro de los Treinta (30) días hábiles siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 27- CASA DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO

El EMPLEADOR conviene en otorgar a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva una casa en la ciudad de Caracas que permita la convivencia de los trabajadores universitarios, la cual cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: La administración de la Casa del Trabajador Universitario estará bajo la responsabilidad de las federaciones signatarias de la presente convención colectiva.

CLÁUSULA N° 28 – TERRENOS, EDIFICACIONES, DOTACIÓN Y MANTENIMIENTO

El EMPLEADOR las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA y la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV se comprometen a gestionar, velar y dar cumplimiento a la consecución de edificaciones, terrenos adecuados y sitios de recreación, expansión y deportes a las

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA que carecen de plantas físicas propias. También, el EMPLEADOR se compromete a dotar de mobiliario y equipos a las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. El EMPLEADOR se compromete en ajustar las partidas presupuestarias para la reparación, mantenimiento, seguridad, higiene y conservación de las instalaciones en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condición y Medio Ambiente del Trabajo y su Reglamento, a fin de garantizar las condiciones adecuadas para el trabajo docente-administrativo (aulas, cubículos, oficinas, laboratorios y el ambiente de trabajo).

CLÁUSULA N° 29 - DOTACIÓN DE EQUIPOS PARA TALLERES, LABORATORIOS, ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, RECREATIVAS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

El EMPLEADOR se compromete a diligenciar por vías alternas de financiamiento y a contemplar en las partidas presupuestarias los recursos necesarios para la adquisición, repotenciación y mantenimiento de las maquinarias, útiles y equipos de talleres, laboratorios, actividades deportivas, recreativas y las tecnologías necesarios para garantizar una actividad académica de excelencia y acorde a los lineamientos de los planes estratégicos del Gobierno Nacional.

CLÁUSULA N° 30 – APORTE PARA GASTOS POR NACIMIENTO DE HIJOS O HIJAS

El EMPLEADOR conviene, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en pagar a los trabajadores universitarios un aporte por el nacimiento de cada hijo o hija de Ocho Mil Bolívares (8000,00 Bs.). Para el cumplimiento de este aporte el EMPLEADOR destinará una partida presupuestaria que será incluida en los presupuestos ordinarios de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES). El Trabajador Universitario deberá consignar ante la Dirección del Instituto, en un lapso no mayor de Treinta (30) días continuos, la Partida de Nacimiento del hijo o hija. La Partida Presupuestaria destinada al cumplimiento de esta cláusula no puede ser utilizada para otros fines, salvo justificación sustentada y la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES).

PARÁGRAFO ÚNICO: El aporte por nacimiento se pagará a ambos padres cuando ambos laboren para la misma institución, ya que la obligación de manutención es individual y obligatoria según la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. De igual manera se pagará este aporte cuando se le conceda la adopción de un niño o niña, contados a partir de la fecha en que le sea dado en colocación familiar, autorizada por el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente con miras a la adopción.

CLÁUSULA N° 31 – APORTE PARA MATRIMONIO

El EMPLEADOR conviene, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en pagar un aporte de Tres Mil Bolívares (3000,00 Bs.) al trabajador universitario que contraiga matrimonio. El trabajador deberá consignar dentro de los Sesenta (60) días hábiles el acta de matrimonio. Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el aporte será para cada uno.

PARÁGRAFO ÚNICO: El EMPLEADOR se compromete a conceder permiso remunerado, por Diez (10) días hábiles, al trabajador que contraiga matrimonio.

CLÁUSULA N° 32 – BECAS PARA LOS HIJOS E HIJAS DE LOS TRABAJADORES

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva en otorgar Cuarenta y cinco (45) becas anuales para cada sector (docente, administrativo y obrero), y por cada institución de educación universitaria, para los hijos e hijas de los trabajadores universitarios, distribuidas en la siguiente forma:

Niveles Educativos	N° de Becas	Monto Mensual
Educación Especial, Inicial, Básica	15	7%
Diversificada	15	7%
Superior	15	9%

PARÁGRAFO PRIMERO: Estos porcentajes se aplican al salario básico de un profesor en la categoría de Agregado a Dedicación Exclusiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La asignación de las becas se establecerá de acuerdo a la normativa elaborada por una Comisión Bipartita y Paritaria entre la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES), que se instalará en un lapso de Treinta (30) días después de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva. La entrega de las planillas se hará con suficiente antelación de acuerdo al cronograma y sistema establecidos por la prenombrada comisión.

PARAGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones donde la cantidad y el monto de las becas sean superiores a lo establecido en la presente cláusula se aplicará el beneficio más favorable.

PARAGRAFO CUARTO: En caso que alguno de los sectores de trabajadores no haga uso del total de becas asignadas, estas se otorgaran a los otros sectores en forma equitativa.

CLÁUSULA N° 33 – GUARDERÍA MATERNO-INFANTIL

El EMPLEADOR se obliga a instalar y mantener dentro de cada Institución un servicio de guardería y de educación inicial dentro de un lapso no mayor a la vigencia de esta convención, para los hijos de los trabajadores universitarios, hasta los siete (07) años.

PARAGRAFO UNICO: En caso de que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, el EMPLEADOR se compromete en pagar al trabajador universitario el servicio de la guardería, tanto por concepto de matrícula como mensualidad. Este beneficio está dirigido a los Hijos de los Trabajadores universitarios cuya edad no exceda de siete (07) años y se hará efectivo previa presentación de los recaudos comprobatorios de la filiación, edad e inscripción en la guardería o escuela inicial. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar. Las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA se encargarán de oficializar las guarderías autorizadas por la institución para el pago por este concepto. El EMPLEADOR se obliga con la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV a aplicar sanciones ejemplarizantes de acuerdo a la ley a quienes incurran en el delito de forjar documentos falsos para el cobro de este beneficio.

CLÁUSULA N° 34 – FONDO DE VIVIENDA

El EMPLEADOR y la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV convienen en crear una Comisión Bipartita y Paritaria, a partir de la firma y depósito del presente Convenio Colectivo, a los fines de realizar los estudios necesarios para la presentación de un proyecto en un plazo no mayor de Noventa (90) días, que permita la creación del Fondo de la Vivienda del Trabajador Universitario.

CLÁUSULA N° 35 – TRANSPORTE

El EMPLEADOR se compromete a proporcionar, como mínimo, Dos (2) unidades de transporte, por año, según las necesidades de cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs). Estas unidades deben poseer condiciones ergonómicas, para la movilización, regional o nacional de la comunidad universitaria.

CLÁUSULA N° 36 – JORNADAS DEPORTIVAS Y CULTURALES DE LA FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV

El EMPLEADOR se obliga en incluir en el presupuesto de cada institución de educación universitaria el monto resultante de multiplicar el sueldo básico mensual de un profesor en la categoría de instructor a medio tiempo por la totalidad de la nómina de trabajadores universitarios (docentes, administrativos y obreros) que ésta posea, hasta un máximo de UN MIL (1000) trabajadores universitarios por cada institución de educación universitaria. FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV como órgano responsable de la administración de la presente Convención Colectiva, presentará el programa de actividades deportivas y culturales en el primer trimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva. El EMPLEADOR se obliga a realizar gestiones ante los Ministerios del Poder Popular para el Deporte, Ministerio del Poder Popular para la Cultura y el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda a objeto de crear mecanismos de cooperación que faciliten el cumplimiento de los citados encuentros. La ejecución del programa de actividades deportivas y culturales será responsabilidad de la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV.

PARAGRAFO PRIMERO: Se establece el compromiso de realizar las jornadas deportivas y culturales integrando equitativamente a los sectores docentes, administrativos y obreros. La FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV, en consulta con sus sindicatos afiliados, elaborarán un reglamento para tal fin

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula entrará en vigencia a los efectos de su aplicación a partir del año 2011, quedando derogadas las cláusulas que comprendan jornadas deportivas o culturales nacionales, en otras convenciones colectivas o convenios de cualquier naturaleza. En el año 2010 cada federación realizará las actividades deportivas y culturales de acuerdo a lo establecido en sus respectivas convenciones colectivas.

CLÁUSULA N° 37 – PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL

El EMPLEADOR se obliga con la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva en aportar los recursos necesarios para la ejecución

del Plan Nacional Anual de Recreación y Turismo Social para los trabajadores universitarios, incluyendo a los trabajadores jubilados, pensionados, discapacitados y sobrevivientes. FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV como colectivo responsable de la administración de la presente Convención Colectiva presentará durante el primer semestre el proyecto del Plan Nacional Anual de Recreación y Turismo Social a los efectos de incluirlo en el presupuesto del año siguiente. El EMPLEADOR se obliga en incluir en el presupuesto de cada institución de educación universitaria el monto resultante de multiplicar el sueldo básico mensual de un profesor en la categoría de instructor a medio tiempo por la totalidad de la nómina de trabajadores universitarios (docentes, administrativos y obreros) que ésta posea. En este plan el beneficiario puede incluir a su pareja y hasta dos (2) descendientes. La ejecución del Plan Nacional de Recreación y Turismo Social será responsabilidad de la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV.

PARAGRAFO PRIMERO: La ejecución de esta cláusula se hará en forma individual por cada federación (FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV), quienes separadamente presentarán su plan anual de recreación y turismo social, de acuerdo al monto que se aporte para cada sector.

PARAGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que en aquellas INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA donde exista estos beneficios en mejores condiciones se aplicará el más favorable al trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: El EMPLEADOR establecerá convenios con el Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR) a través del Instituto Nacional de Promoción y Capacitación Turística (Inatur), Venezolana de Turismo S.A. (VENETUR), Sistema del Teleférico Warairarepano, Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET), Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), entre otros, con el fin de facilitar a las FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV la realización de planes y programas de recreación y turismo social para los trabajadores universitarios a precios justos.

CLÁUSULA N° 38 - APOORTE A LAS CAJAS DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito del presente Convenio Colectivo en establecer como aporte al ahorro de los trabajadores universitarios la cantidad equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del Sueldo Integral mensual establecido en la Tabla General de Sueldos expresada en la Cláusula 44 de la presente Convención Colectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aporte del QUINCE POR CIENTO (15%) de ahorro previsto en la presente cláusula, será dividido en Dos (2) porciones, una porción equivalente al Tres por ciento (3%) del sueldo mensual establecido en la Tabla General de Sueldos expresada en la Cláusula 44 de la presente Convención Colectiva, se destinará al ahorro de los trabajadores universitarios en el IPASME; la otra porción equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) del sueldo mensual establecido en la Tabla General de Sueldos expresada en la Cláusula 44 de la presente Convención Colectiva, se destinará al ahorro de los trabajadores, en las Cajas de Ahorro de los trabajadores. Para el otorgamiento de este beneficio se requiere: a) Que en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs), funcione una caja de ahorros, la cual deberá afiliarse al personal que cumpla con las normas

establecidas en la Ley de Cajas de Ahorros y Fondos Mutuales y b) Que los beneficiarios de este Convenio Colectivo estén afiliados a la caja de ahorro mencionada en el literal anterior y sin ningún otro requisito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellos trabajadores universitarios que no estén afiliados al IPASME, el aporte de QUINCE POR CIENTO (15%) del EMPLEADOR será para la caja de ahorro donde esté afiliado el trabajador universitario.

PARÁGRAFO TERCERO: El EMPLEADOR se obliga a gestionar la afiliación de los trabajadores universitarios, que así lo soliciten, al Interconvenio IPASME – MPPES, así como, permitir la incorporación de un trabajador asignado por los sindicatos signatarios para resolver las problemáticas referentes al registro de las inscripciones y pagos efectuados por las Instituciones de Educación Universitaria en beneficio del IPASME, y que no han sido reflejados en el sistema de este último, que le permitan al trabajador universitario afiliado disfrutar de todos los beneficios.

PARÁGRAFO CUARTO: A los fines que las cajas de ahorros cumplan con su función social, las federaciones signatarias, a través de sus sindicatos afiliados, acuerdan con el EMPLEADOR el ejercicio de la contraloría social que permita una sana administración de los aportes y darles un fin verdaderamente social, ajustándose a las políticas del Estado y las leyes vigentes.

PARÁGRAFO QUINTO: El EMPLEADOR y las federaciones signatarias (FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV) se comprometen en promover la unificación de las cajas de ahorros en una sola caja de ahorros que incluya a los trabajadores universitarios, en cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

PARÁGRAFO SEXTO: El EMPLEADOR en aras de brindar a los trabajadores universitarios el beneficio del ahorro se obliga a garantizar la afiliación de los trabajadores universitarios a las cajas de ahorros en cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. Asimismo, el EMPLEADOR se obliga a incluir en los presupuestos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA el pago correspondiente al aporte patronal. Las cajas de ahorros afiliarán a cualquier trabajador universitario que lo solicite.

CLÁUSULA N° 39 – PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA VIÁTICOS

El EMPLEADOR se obliga a incluir en los presupuestos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, partidas que garanticen los recursos financieros necesarios para cubrir, oportunamente, los gastos de traslado, movilización, alojamiento y alimentación, a los trabajadores universitarios, que por la naturaleza de su trabajo deban desplazarse en servicio fuera de la localidad donde funciona las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. La partida presupuestaria señalada no podrá ser utilizada para otros fines que los previstos en la presente cláusula, salvo autorización del EMPLEADOR.

Vigente a partir del 01-01-2010

Gasto		Valor
Traslado (extraurbano)	Aéreo	Los gastos para traslado aéreo, terrestre y/o fluvial serán pagados en su totalidad.
	Terrestre	
	Fluvial	
Movilización (interurbano)		100 Bs/Día
Alojamiento		400 Bs/Día
Alimentación		150 Bs/Día

PARAGRAFO PRIMERO: Los montos señalados en la tabla anterior se reajustarán en un VEINTE POR CIENTO (20%) anualmente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA pagarán los viáticos que requieran, oportunamente, a los Directivos Sindicales y Federativos, signatarios de la presente convención colectiva.

CLÁUSULA N° 40 – PERMISOS

El EMPLEADOR conviene con la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos:

1) Permiso remunerado de concesión obligatoria:

- a) Por estado de gravidez de la Trabajadora Universitaria, Diez (10) semanas antes del parto y Dieciocho (18) semanas después del parto; lo cual hace un total de Ciento Cuarenta (140) días hábiles; pudiendo ser acumulados o no a voluntad de la parturienta previa autorización del facultativo tratante. Igualmente se conviene en conceder, en caso de madres adoptantes, un (01) permiso de catorce (14) semanas a objeto de favorecer la necesaria relación madre-hijo(a). En caso de enfermedad grave del hijo o hija, así como las complicaciones de salud de la madre, este permiso se extenderá por un periodo de Veinte (20) días continuos.
- b) El EMPLEADOR se compromete en promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños y niñas hasta los seis (6) meses de edad y, la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada; inocua y debidamente administrada hasta los dos (2) años de edad, según Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna.
- c) EL EMPLEADOR se compromete a conceder permiso de paternidad remunerado a los trabajadores docentes, administrativos y obreros en caso de nacimiento de un hijo o hija según Ley de protección de la Familia, la Maternidad y la Paternidad con las siguientes condiciones: Treinta (30) días hábiles, al padre por nacimiento de hijo o hija. En caso de enfermedad grave del hijo o hija, así como de complicaciones graves de salud que coloquen en riesgo la vida de la madre, este permiso de paternidad se extenderá por un período de veinte (25) días hábiles adicionales. En caso de parto múltiple, el permiso de paternidad remunerado será de treinta (35) días hábiles. En caso de fallecimiento de la madre biológica o adoptante, el padre tendrá derecho al permiso postnatal que hubiere correspondido a ésta. En caso de adopción, el EMPLEADOR concederá permiso por veinte (25) días hábiles a los

trabajadores (padres) que se le conceda la adopción de un niño o niña, contados a partir de la fecha en que le sea dado en colocación familiar, autorizada por el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente con miras a la adopción. Los trabajadores que se le conceda la adopción de un niño o niña gozarán también de la ayuda económica por nacimiento de hijos o hijas.

- d) Por período de lactancia del hijo o hija, Dos (2) horas diarias, según Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna, hasta los dos (2) años siguientes donde culmina la alimentación complementaria.
 - e) Por matrimonio del Trabajador Universitario, Quince (15) días hábiles.
 - f) Por muerte de cónyuge, ascendientes o descendientes del Trabajador Universitario, a Diez (10) días hábiles si la muerte ocurre en jurisdicción de la misma entidad política; de Diez (10) a Quince (15) días hábiles si ocurre en otra jurisdicción del territorio nacional a la cual deba trasladarse el profesor.
 - g) Por enfermedad o accidente grave sufrido por el Trabajador Universitario que no produzca invalidez, hasta por Noventa (90) días continuos. Este lapso podrá prorrogarse por tiempo igual según recomendación facultativa.
 - h) Por comparecencia obligatoria ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, durante el tiempo que fuese necesario.
 - i) Para aquellos miembros de Directiva de Consejos Comunales.
 - j) Para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo gremiales, sindicales, previa convocatoria de la FENASINPRES o las organizaciones sindicales afiliadas a esta federación.
 - k) Las demás que señalen las leyes como permiso de concesión obligatoria.
 - l) El EMPLEADOR otorgará hasta doce (12) horas semanales de permiso al personal administrativo para realizar estudios de mejoramiento y capacitación.
 - m) El Trabajador Universitario podrá solicitar el Permiso para Atención de su Grupo Familiar en caso de enfermedad o accidente grave sufrido por ascendientes o descendientes (Padre, madre, hijo o hija), cónyuge, concubino o concubina, previa emisión de Informe Médico el cual servirá como base para la determinación del permiso.
- 2) Permiso remunerado de concesión potestativa:
- a) Por el tiempo necesario para asistir, en representación de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA correspondiente, a eventos nacionales e internacionales educativos, científicos, deportivos y culturales.
 - b) Por enfermedad o accidente grave sufrido por ascendientes, descendientes o cónyuge del Trabajador Universitario, hasta por Catorce (14) días hábiles, si el accidente ocurre en el territorio nacional; y hasta por Veinte (20) días hábiles si el afectado se encuentra fuera del país.
 - c) Por siniestro que afecte los bienes del Trabajador Universitario, hasta por Diez (10) días hábiles.
- 3) Permiso no remunerado de concesión obligatoria:
- a) Para ejercer cargos de elección popular.
 - b) Para ejercer cargos judiciales y diplomáticos.
 - c) Para ejercer funciones públicas relevantes en cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Nacional, Estatal y Municipal.

- d) Cargos de directivos en INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES).

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los supuestos anteriores, según sea el caso, el Trabajador Universitario beneficiario, se obliga a consignar los documentos probatorios correspondientes: partida de nacimiento, acta de defunción, acta de matrimonio o concubinato, constancia de salida del país, nombramientos o designaciones en cargos públicos, constancia de asistencia a eventos gremiales o sindicales, reposo médico certificado por el INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el INSTITUTO VENEZOLANO DEL SEGURO SOCIAL o las Misiones Médicas que implementa el Estado Venezolano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de garantizar los permisos emitidos por el INSTITUTO VENEZOLANO DEL SEGURO SOCIAL todas las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA están obligadas a garantizar la afiliación de los trabajadores universitarios al mismo, así como honrar oportunamente los aportes ante ésta institución. En aquellos casos que por incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo, el trabajador requiera de un permiso, podrá presentar el reposo médico avalado por el servicio médico de la respectiva institución.

PARÁGRAFO TERCERO: La duración de los permisos y licencias remuneradas concedidos a los trabajadores universitarios, cualquiera sea su naturaleza, será reconocida por el EMPLEADOR para todos los efectos, como servicios prestados ininterrumpidamente.

CLÁUSULA Nº 41 – INTERCONVENIO MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MPPES) - INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El EMPLEADOR conviene, en gestionar ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación (IPASME), a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, el cumplimiento de lo establecido en el Interconvenio Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) - Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación a fin de que los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión y el personal Administrativo, de los Institutos y Colegios Universitarios oficiales, disfruten de los beneficios en él establecidos. Asimismo, el EMPLEADOR se compromete a efectuar trimestralmente, durante cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva, los aportes económicos correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El EMPLEADOR garantiza, a través de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, la afiliación, el registro y actualización del Personal Docente, de Investigación y Extensión, asimismo se compromete a realizar los aportes correspondientes al IPASME, de manera oportuna, que permitan Personal Docente, de Investigación y Extensión disfrutar de todos los servicios que el IPASME ofrece a sus afiliados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El EMPLEADOR se compromete a afiliarse al interconvenio IPASME – MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MPPES) a los trabajadores universitarios que lo soliciten.

CLÁUSULA N° 42 – RÉGIMEN ESPECIAL DE PREVISIÓN SOCIAL

El EMPLEADOR conviene, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en aportar anualmente, a cada sector de los trabajadores universitarios, el monto equivalente al Seis por ciento (6%) de los salarios integrales de su respectiva nómina total, como contribución para mejorar y complementar la cobertura del Seguro Colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad (HCM) y Cuatro por ciento (4%) de la nómina total anual de los sueldos integrales de cada sector para financiar montos de los siniestros que excedan la cobertura establecida en la Póliza de Seguro. Estos recursos se entregarán directamente a los Institutos de Servicio de Salud o de Previsión Social o a las aseguradoras legalmente constituidas y aprobadas por las asambleas de primer grado convocadas por el sindicato, que deberán garantizar la incorporación del Personal Docente de Investigación y Extensión, Administrativo y Obrero a estos Institutos de Servicio de Salud o Institutos de Previsión Social con las que cuente la institución universitaria. La instrumentación de esta cláusula estará a cargo de la Comisión Bipartita y Paritaria de FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV – Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) , designada para tal efecto, la cual será juramentada en un lapso no mayor de Treinta (30) días contados a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva; comprometiéndose el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) en proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la cláusula en el primer bimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) contratará póliza para las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA que no hayan creado sus Institutos de Previsión Social, los cuales rendirán cuentas anualmente de la administración de estos recursos al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) , así mismo se incorporará un representante de la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV con voz y voto, en cada Comité Directivo de los Institutos de Servicios de Salud o Institutos de Previsión Social a nivel Nacional, quien velará por el funcionamiento y aplicación de una óptima previsión social para el Personal Docente de Investigación y Extensión, Administrativo u Obrero. Dicho representante se elegirá en asamblea extraordinaria de afiliados. Los Institutos de Previsión Social rendirán cuentas anualmente de la administración de estos recursos al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES), a la Directiva Nacional de las FEDERACIONES y a los colectivos docentes, administrativos y obreros.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el monto mínimo de las pólizas de HCM será menor a CINCUENTA MIL BOLÍVARES (50.000,00 Bs.) por siniestro al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El EMPLEADOR y las federaciones se constituirán en comisión bipartita para estudiar la viabilidad de unificación de los Institutos de Previsión Social de los trabajadores universitarios en cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de muerte del trabajador universitario, el EMPLEADOR mantendrá permanentemente al GRUPO FAMILIAR del trabajador universitario en el servicio de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, y en caso de que sea un Instituto de Previsión Social el sobreviviente garantizará el aporte por vía retención.

CLÁUSULA N° 43 – APOORTE A LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El EMPLEADOR se compromete en aportar a los Institutos de Previsión Social del Trabajador Universitario, legalmente constituido por cualesquiera de los sectores de trabajadores en cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES), en el primer trimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva, un monto equivalente al dos por ciento (2 %) de la nómina total anual de sueldos integrales de cada sector de los trabajadores universitarios. Queda entendido que son beneficiarios de la presente cláusula, los ascendientes y descendientes, cónyuge o la persona que haga vida marital con el trabajador universitario. El monto a que se refiere esta cláusula estará destinado a coadyuvar en los programas que desarrollen los Institutos de Previsión Social de los trabajadores universitarios. Cada Instituto de Previsión Social presentarán a la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV y éstas evaluarán la conveniencia de planes de los agremiados así como las políticas y aplicación de los mismos. Los Institutos de Previsión Social de los trabajadores universitarios rendirán cuentas anuales al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV, así como a los afiliados de dichos institutos de previsión social, como requisito para recibir el aporte. El monto a que se refiere esta cláusula estará destinado a coadyuvar en los programas a desarrollar por los Institutos de Previsión Social del trabajador universitario. Cada Instituto de Previsión Social presentará planes y rendición de cuentas anuales al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior como requisito para recibir el aporte.

PARÁGRAFO ÚNICO: El EMPLEADOR se compromete junto con FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV a promover a unificación de todos los trabajadores universitarios en un solo Instituto de Previsión Social.

CLÁUSULA N° 44 – PAGO DE PRIMAS DE SEGURO COLECTIVO POR MUERTE NATURAL, MUERTE ACCIDENTAL, INVALIDEZ O DISCAPACIDAD PARCIAL

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva aportar la cantidad de Bolívares Cuatrocientos Mil (Bs.400.000,00) para el año 2010, y Bolívares Seiscientos Mil (600.000,00) para el 2011, y un aumento de Cincuenta por ciento (50%) anual sobre el último monto hasta tanto sea aprobada la siguiente convención colectiva, como contribución al pago de primas de los seguros colectivos de vida, muerte accidental, invalidez o discapacidad parcial para los Trabajadores Universitarios de cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES), beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo. La instrumentación de esta cláusula estará a cargo de la Comisión Bipartita y Paritaria entre la FENASINPRES, FETRAUVE Y FENASTRAUV y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) designada para tal efecto, la cual será juramentada en un lapso no mayor de Treinta (30) días contados a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva; comprometiéndose el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) en proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la cláusula en el primer bimestre de cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) contratará póliza para las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA que no hayan creado sus Institutos de Previsión Social. Los Institutos de Previsión Social rendirán cuentas anualmente de

la administración de estos recursos al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs), a la Directiva Nacional de la FENASINPRES, FETRAUVE Y FENASTRAUV y a los colectivos de trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 45 – APOORTE PARA GASTOS FUNERARIOS

El EMPLEADOR conviene, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en otorgar al Trabajador Universitario activo, jubilado, pensionado, incapacitado y sobreviviente de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs) , un aporte de Ocho Mil Bolívares (Bs. 8.000,00), por muerte del trabajador universitario, cónyuge, concubina(o) legalmente demostrados o hijos e hijas menores de Veintiún (21) años o mayores de Veintiún años (21) de estado civil soltero, estudiantes o con necesidades especiales, padre o madre del docente. Para el cumplimiento de este aporte el EMPLEADOR destinará una partida presupuestaria que será incluida en los presupuestos ordinarios de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs). El Trabajador Universitario activo de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA o sus herederos, harán efectivo el monto correspondiente, a través de la INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA en un lapso no mayor de Treinta (30) días continuos después de haber formalizado la solicitud, anexando dentro de los Sesenta (60) días hábiles los requisitos exigidos para tal fin. La Partida Presupuestaria destinada al cumplimiento de esta cláusula no puede ser utilizada para otros fines, salvo justificación sustentada y la aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs).

CAPÍTULO IV ***CLÁUSULAS ECONÓMICAS COMUNES***

CLÁUSULA N° 46 – TICKET ALIMENTARIO

El EMPLEADOR de conformidad con lo establecido en la Ley de Alimentación para los trabajadores universitarios, conviene en otorgar el Ticket Alimentario a los Trabajadores de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, en base a Treinta (30) días por el valor de una (1) Unidad Tributaria vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El EMPLEADOR se obliga en ajustar el valor del Ticket Alimentario y otorgarlo desde el momento de la publicación en Gaceta Oficial de la unidad tributaria. En caso contrario deberá pagar el diferencial adeudado en un término no mayor de Seis (6) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio quedará vigente y no se retirará en caso de permisos remunerado de concesión obligatoria, permiso remunerado de concesión potestativa, licencia sabática, licencia para estudios, permiso pre y post natal y licencias gremiales.

CLÁUSULA N° 47 – REAJUSTE DE LAS TABLAS GENERALES DE SUELDOS DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Se establece un ajuste salarial para los trabajadores universitarios que laboran en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, equivalente a 26,9% para el 2009 y 40% para el 2010, respectivamente, sobre el SALARIO NORMAL, que incluye a los valores de la Tabla de Salarios, de acuerdo a los términos siguientes:

**TABLA DE SALARIO MENSUAL
DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN**

Tabla Vigente a partir del 01-01-2009

	Actual	26,90%	Actual	26,90%	Actual	26,90%	Actual	26,90%
CATEGORIA ACADEMICA	D.E (Bs./mes)	D.E (Bs./mes)	T.C (Bs./mes)	T.C (Bs./mes)	M.T. (Bs./mes)	M.T. (Bs./mes)	COSTO H. (Bs./mes)	COSTO H. (Bs./mes)
AUX. DOCENTE	2.139,00	2.714,39	1.707,00	2.166,18	854,00	1.083,73	26,00	32,99
INSTRUCTOR	2.382,00	3.022,76	1.912,00	2.426,33	957,00	1.214,43	33,00	41,88
ASISTENTE	2.868,00	3.639,49	2.209,00	2.803,22	1.105,00	1.402,25	38,00	48,22
AGREGADO	3.453,00	4.381,86	2.552,00	3.238,49	1.277,00	1.620,51	43,00	54,57
ASOCIADO	4.224,00	5.360,26	2.972,00	3.771,47	1.486,00	1.885,73	49,00	62,18
TITULAR	5.166,00	6.555,65	3.461,00	4.392,01	1.730,00	2.195,37	57,00	72,33

	Actual	26,90%	Actual	26,90%	Actual	26,90%	Actual	26,90%
CATEGORIA ACADEMICA	D.E (Bs./mes)	D.E (Bs./mes)	T.C (Bs./mes)	T.C (Bs./mes)	M.T. (Bs./mes)	M.T. (Bs./mes)	COSTO H. (Bs./mes)	COSTO H. (Bs./mes)
I	1.867,00	2.369,22	1.530,00	1.941,57	766,00	972,05	23,00	29,19
II	2.139,00	2.714,39	1.707,00	2.166,18	854,00	1.083,73	26,00	32,99
III	2.449,00	3.107,78	1.905,00	2.417,45	953,00	1.209,36	29,00	36,80
IV	2.805,00	3.559,55	2.126,00	2.697,89	1.063,00	1.348,95	33,00	41,88
V	3.214,00	4.078,57	2.371,00	3.008,80	1.186,00	1.505,03	36,00	45,68

**TABLA DE SALARIO MENSUAL
DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN**

Tabla Vigente a partir del 01-01-2010

	Año 2009	40,00%	Año 2009	40,00%	Año 2009	40,00%	Año 2009	40,00%
CATEGORIA ACADEMICA	D.E (Bs./mes)	D.E (Bs./mes)	T.C (Bs./mes)	T.C (Bs./mes)	M.T. (Bs./mes)	M.T. (Bs./mes)	COSTO H. (Bs./mes)	COSTO H. (Bs./mes)
AUX. DOCENTE	2.714,39	3.800,15	2.166,18	3.032,66	1.083,73	1.517,22	32,99	46,19
INSTRUCTOR	3.022,76	4.231,86	2.426,33	3.396,86	1.214,43	1.700,21	41,88	58,63
ASISTENTE	3.639,49	5.095,29	2.803,22	3.924,51	1.402,25	1.963,14	48,22	67,51
AGREGADO	4.381,86	6.134,60	3.238,49	4.533,88	1.620,51	2.268,72	54,57	76,39
ASOCIADO	5.360,26	7.504,36	3.771,47	5.280,06	1.885,73	2.640,03	62,18	87,05
TITULAR	6.555,65	9.177,92	4.392,01	6.148,81	2.195,37	3.073,52	72,33	101,27

	Año 2009	40,00%	Año 2009	40,00%	Año 2009	40,00%	Año 2009	40,00%
CATEGORIA ACADEMICA	D.E (Bs./mes)	D.E (Bs./mes)	T.C (Bs./mes)	T.C (Bs./mes)	M.T. (Bs./mes)	M.T. (Bs./mes)	COSTO H. (Bs./mes)	COSTO H. (Bs./mes)
I	2.369,22	3.316,91	1.941,57	2.718,20	972,05	1.360,88	29,19	40,86
II	2.714,39	3.800,15	2.166,18	3.032,66	1.083,73	1.517,22	32,99	46,19
III	3.107,78	4.350,89	2.417,45	3.384,42	1.209,36	1.693,10	36,80	51,52
IV	3.559,55	4.983,36	2.697,89	3.777,05	1.348,95	1.888,53	41,88	58,63
V	4.078,57	5.709,99	3.008,80	4.212,32	1.505,03	2.107,05	45,68	63,96

TABLA DE SALARIO MENSUAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

PERSONAL DE APOYO

NIVEL O CATEGORÍA	RANGO	VIGENTE 01/01/2008	01/01/2009 26,9%	01/01/2010 40%
I	0 - 17,9	1.027,00	1.303,26	1.824,57
II	18 - 34,9	1.093,00	1.387,02	1.941,82
III	35 - 53,9	1.164,00	1.477,12	2.067,96
IV	54 - 74,9	1.239,00	1.572,29	2.201,21
V	75 - 100	1.318,00	1.672,54	2.341,56

PERSONAL TÉCNICO

NIVEL O CATEGORÍA	RANGO	VIGENTE 01/01/2008	01/01/2009 26,9%	01/01/2010 40%
I	0 – 22,9	1.283,00	1.628,13	2.279,38
II	23 – 40,9	1.353,00	1.716,96	2.403,74
III	41 – 61,9	1.440,00	1.827,36	2.558,30
IV	62 – 80,9	1.520,00	1.928,88	2.700,43
V	81 – 100	1.617,00	2.051,97	2.872,76

PERSONAL PROFESIONAL

NIVEL O CATEGORÍA	RANGO	VIGENTE 01/01/2008	01/01/2009 26,9%	01/01/2010 40%
I	0 – 22,9	2.214,00	2.809,57	3.933,39
II	23 – 40,9	2.366,00	3.002,45	4.203,44
III	41 – 61,9	2.527,00	3.206,76	4.489,47
IV	62 – 80,9	2.699,00	3.425,03	4.795,04
V	81 – 100	2.883,00	3.658,53	5.121,94

TABLA DE SALARIO MENSUAL DEL PERSONAL OBRERO

Nivel	Año 2008	Año 2009 Incremento 26,9%	Año 2010 Incremento 40%
I	1.028	1.304,53	1.826,34
II			
III			
IV	1.151	1.461,08	2.045,51
V	1.290	1.636,40	2.290,97
VI	1.444	1.832,77	2.565,88
VII	1.618	2.052,71	2.873,79

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir del 01 de Enero del año 2011 y durante los años posteriores las tablas salariales anteriores se reajustarán anualmente, dicho ajuste no será inferior a la inflación acumulada del año anterior. El EMPLEADOR se compromete a instalar la mesa de negociaciones con la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV para el ajuste salarial, en el primer trimestre del año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir de la presente fecha, la tabla de salario mensual del personal obrero, los tres primeros niveles son fusionados y se inicia con el salario del nivel tres, además se establece un DOCE POR CIENTO (12%) entre cada uno de los niveles.

CLÁUSULA N° 48 – PRIMA POR JERARQUÍA

El EMPLEADOR conviene en incrementar la Prima por Jerarquía a trabajadores universitarios que se desempeñen en cargos Académicos – Administrativos de dirección de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, en los montos que a continuación se señalan:

PRIMA POR JERARQUÍA

NIVELES	Actual	Años	
		2009	2010
	(Bs /Mes)	26,90%	40%
RECTOR(A) O DIRECTOR(A)	1.013,00	1.285,50	1.799,70
VICE-RECTOR(A) O SUBDIRECTOR(A)	608,00	771,55	1.080,17
JEFE DE DIVISIÓN	327,00	414,96	580,95
JEFE DE DEPARTAMENTO	197,00	249,99	349,99
JEFE DE ÁREA	139,00	176,39	246,95
JEFE DE COORDINACIÓN O UNIDAD	100,00	126,90	177,66
JEFE DE SECCIÓN	80,00	101,52	142,13
SUPERVISORES OBREROS	28,00	35,53	49,74

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir del 01 de Enero del año 2011 y durante los años posteriores la prima por jerarquía, se reajustará en un 40%, siempre y cuando éste no sea inferior a la inflación acumulada del año anterior. Cuando el porcentaje (%) sea menor a la inflación anual causada, el EMPLEADOR pagará dicho reajuste y se compromete a discutir con la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV la diferencia a pagar, en un lapso no mayor al primer trimestre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La prima de jerarquía será pagada a quienes ejerzan funciones similares al cuadro arriba mencionado.

PARÁGRAFO TERCERO: El derecho a la prima de jerarquía surgirá cuando el trabajador haya sido acreditado en el cargo y no surtirá efecto en los casos de coordinación de comisiones de trabajo eventuales.

CLÁUSULA N° 49 – PRIMA POR HIJOS E HIJAS

El EMPLEADOR pagará una Prima por Hijos e Hijas homologando a todos los Trabajadores Universitarios de acuerdo a lo siguiente:

Prima	Actual Docente Dedicación Exclusiva	Años	
		2009	2010
	(Bs./mes)	(Bs./mes)	(Bs./mes)
Prima por Hijos e Hijas	215	272,84	381,97

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el disfrute de este beneficio el hijo o hija deberá tener hasta 21 años, y se pagará hasta los 25 años de manera excepcional previa presentación de la carta de soltería y la constancia de estudio y dependa exclusivamente del trabajador universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la verificación del derecho y control de pago de este beneficio, las Oficinas de Recursos Humanos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, deben anexar al expediente laboral de cada uno de los trabajadores los documentos probatorios que justifiquen el pago (partida de nacimiento, constancia de estudios, carta de soltería), teniendo un término de Sesenta (60) días continuos a partir de la fecha del nacimiento, para la presentación de la partida de nacimiento. Vencido el término anterior, sin que el Trabajador Universitario haya presentado la referida documentación probatoria, el beneficio se otorgará desde la fecha en que se consigne la partida de nacimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el padre y la madre laboran para la misma institución de educación universitaria, ambos padres disfrutarán del beneficio, ya que la obligación de manutención es individual y obligatoria según la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. De igual manera se pagará este aporte cuando se le conceda la adopción de un niño o niña, contados a partir de la fecha en que le sea dado en colocación familiar, autorizada por el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente con miras a la adopción.

PARÁGRAFO CUARTO: A partir del 01 de Enero del año 2011 y durante los años posteriores la prima hijos e hijas, se reajustará en un porcentaje (%) no inferior a la inflación acumulada del año anterior.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de jubilación esta prima se mantendrá, sin menoscabo en el ingreso familiar del trabajador universitario.

CLÁUSULA N° 50 – PRIMA PERMANENTE PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON NECESIDADES ESPECIALES

El EMPLEADOR se obliga a pagar un monto mensual equivalente al 60% del Nivel I de la tabla salarial del tabulador vigente del sector obrero, como aporte para la atención de los Hijos excepcionales del personal docente, administrativo y obrero de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, previa presentación del correspondiente certificado médico que

acredite la condición especial del beneficiario. En aquellas instituciones que existan un mejor beneficio se mantendrá el más favorable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta prima será adicional a la prima por Hijo o Hija contemplada en la cláusula de la presente Convención Colectiva de Trabajo y no se considerará el límite de edad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el padre y la madre laboran para la misma institución de educación universitaria, ambos padres disfrutarán del beneficio, ya que la obligación de manutención es individual y obligatoria según la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. De igual manera se pagará este aporte cuando se le conceda la adopción de un niño o niña, contados a partir de la fecha en que le sea dado en colocación familiar, autorizada por el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente con miras a la adopción.

PARÁGRAFO TERCERO: A partir del 01 de Enero del año 2011 y durante los años posteriores la prima permanente para la atención de hijos e hijas con necesidades especiales, se reajustará en un porcentaje (%) que no sea inferior a la inflación acumulada del año anterior.

CLÁUSULA N° 51 – PRIMA POR HOGAR

El EMPLEADOR pagará a todos los trabajadores universitarios activos, jubilados, pensionados, sobrevivientes y discapacitados una prima mensual de Trescientos Veintiséis Bolívares (Bs. 326,00), la cual se incrementará a razón del 8,25% del Nivel IV del Tabulador de Salarios del sector obrero. Cuando ambos cónyuges trabajen para el mismo EMPLEADOR, este beneficio se pagará a los dos. Igualmente se acuerda que las primas de carácter familiar existente, diferente a la prima por hogar, se mantendrán en su valor actual.

CLÁUSULA N° 52 – PRIMA POR ESCOLARIDAD DE HIJOS E HIJAS

El EMPLEADOR pagará a los trabajadores universitarios activos y jubilados una prima anual por hijo en edad escolar en cualquiera de sus modalidades y universitaria, equivalente a Dos Mil Bolívares (Bs 2.000,00.). Este monto se incrementará a razón Quinientos Bolívares (Bs. 500,00) anuales, durante la vigencia de la presente Convención Colectiva. Esta prima se pagará los primeros quince días del mes de septiembre de cada año.

CLÁUSULA N° 53 – PRIMA POR PROFESIONALIZACION Y POST GRADO

El EMPLEADOR conviene en pagar mensualmente a los trabajadores universitarios que posean título de postgrado, una Prima por Profesionalización y Postgrado, tomando como base de pago el sueldo básico mensual del trabajador y el porcentaje respectivo al título de postgrado que posea:

POST GRADO	
Título	Porcentaje
Doctor	25%
Maestría	20%
Especialización	15%

PROFESIONALIZACION	
Licenciado – Ingeniero	5%
TSU	4%

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta prima se otorgará por un solo título y el de mayor jerarquía que posea.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para otorgar la presente prima el trabajador universitario deberá presentar anualmente ante la unidad de investigación de la institución de educación universitaria adicionalmente una de las siguientes opciones: una publicación en revista especializada, trabajo socio-comunitario, producto de creación intelectual o material educativo computarizado, propuesta de optimización de los procesos administrativos en el área de desempeño o en otra dependencia de la institución, en correspondencia con las líneas de investigación de la institución o de las necesidades propias de la institución, o las que solicite la comunidad.

CLÁUSULA N° 54 – PRIMA PERMANENTE POR ANTIGÜEDAD

El EMPLEADOR se compromete en pagar a los Trabajadores Universitarios una prima mensual de antigüedad, a efectos de incentivar el compromiso y la permanencia del Trabajador en la institución de educación universitaria, cuyo monto será igual al UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) del salario normal multiplicado por los años de servicio en la institución de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 55 – PRIMA GEOGRÁFICA

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma de la presente Convención Colectiva pagar una prima de compensación por ubicación geográfica que comprende ruralidad, frontera, indígena, insular, reclusión, reeducación, difícil acceso y penitenciaria a todos los trabajadores universitarios que presten sus servicios en las Instituciones de Educación Universitaria, que estén ubicadas en áreas remotas de difícil acceso y áreas de reclusión, frontera, indígena, marginal, insular, reeducación, la cual será equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo integral mensual asignado a la categoría en la cual se encuentre el trabajador universitario. Esta prima tendrá incidencia salarial. Su asignación será automática atendiendo al código de identificación de la Institución de Educación Universitaria conforme a los criterios que establezca el EMPLEADOR, el Consejo Nacional de Frontera, la Oficina Central de Estadística e Informática y demás organismos competentes conjuntamente con las federaciones signatarias.

CLÁUSULA N° 56 – BONO VACACIONAL

El EMPLEADOR se obliga a pagar un Bono Vacacional equivalente a Ciento Veinte (120) días de Salario Integral a los Trabajadores Universitarios, incluyendo a los Trabajadores que disfruten de Licencia Sabática o cualquier otro permiso remunerado y a los contratados que hayan laborado por lo menos Seis (6) meses del respectivo año lectivo. A los Trabajadores que hayan laborado menos de Seis (6) meses se les pagará fraccionadamente. Este bono se hará efectivo con Quince (15) días de anticipación al inicio del periodo vacacional.

CLÁUSULA N° 57 – BONO DE FIN DE AÑO

El EMPLEADOR se obliga a pagar un Bono de Fin Año equivalente a Ciento Veinte (120) días de Salario Integral a los Trabajadores Universitarios, incluyendo a los Trabajadores que disfruten de Licencia Sabática o cualquier otro permiso remunerado y a los contratados que hayan laborado por lo menos Seis (6) meses del respectivo año lectivo. A los Trabajadores que hayan laborado menos de Seis (6) meses se les pagará fraccionadamente. Este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de noviembre.

CLÁUSULA N° 58 – BONO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL INGRESO FAMILIAR

El EMPLEADOR se obliga a pagar a los trabajadores universitarios una bonificación especial como contribución al ingreso familiar, equivalente a 40 días de Salario Integral y será pagado durante la primera quincena del mes de julio de cada año.

CLAUSULA N° 59 – BONO POR DESEMPEÑO DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO

El EMPLEADOR pagará un bono por desempeño a cada trabajador universitario (docente, administrativo y obrero), en función del resultado que arroje la evaluación del desempeño individual. El monto en bolívares dispuesto para la distribución de este bono será homologado al máximo que se paga a nivel nacional en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA y no existirán diferencias entre los otorgados entre una institución y otra del sector. Para garantizar el pago del presente bono, el EMPLEADOR se obliga a incluir en los presupuestos de las instituciones universitarias un monto equivalente a tres (3) veces el sueldo básico de un profesor en la categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva multiplicado por la totalidad de trabajadores universitarios, de la respectiva institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La evaluación deberá ser realizada sobre la base de los registros continuos de actuación que debe llevar cada supervisor inmediato; se realizará dos (2) veces por año y se pagará hasta un máximo del equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) veces el sueldo básico de un profesor en la categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva, en cada evaluación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el proceso de evaluación, el trabajador universitario deberá conocer los objetivos del desempeño a evaluar, los cuales serán acordes con las funciones inherentes al cargo que ejerce. El instrumento utilizado para la evaluación integral del trabajador será llenado en común acuerdo con el beneficiario evaluado, tomando en consideración los objetivos de la Oficina de adscripción y los lineamientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

PARÁGRAFO TERCERO: Los resultados de esta evaluación serán utilizados por las Oficinas que regulan la Capacitación, Adiestramiento, Formación y Desarrollo del trabajador universitario, para establecer el Plan Anual conducente a mejorar el desempeño de éste en respuesta a la visión y misión institucional.

PARÁGRAFO CUARTO: El EMPLEADOR se obliga junto a la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV a crear un reglamento que permita la distribución del pago según el resultado de la evaluación.

CLÁUSULA N° 60 – PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD

El EMPLEADOR a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, conviene en pagar la Prestación de Antigüedad a cada Trabajador Universitario igual a 60 días del último salario integral devengado, multiplicado por la cantidad de años de servicio en la Administración Pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: El EMPLEADOR se obliga, a los efectos del pago, en aplicar la retroactividad en el cálculo de las prestaciones sociales de los trabajadores universitarios. Los trabajadores universitarios a quienes se les haya cancelado sus prestaciones sociales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo se considera este pago como un anticipo de sus prestaciones sociales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS que hayan laborado y no hayan recibido su liquidación de prestaciones sociales de otras organizaciones pertenecientes al Estado Venezolano, el monto correspondiente será acumulado por la Institución de Educación Universitaria donde labora actualmente. Lo pagado en otras instituciones del Estado será considerado como un anticipo.

CLAUSULA N° 61 – PAGO DE INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El EMPLEADOR se compromete a pagar en el mes de Abril de cada año los intereses sobre prestaciones sociales causados en el año inmediatamente anterior. Así mismo el empleador conviene en pagar en un lapso no mayor de un año los intereses de prestaciones sociales acumulados incluyendo los trabajadores retirados por cualquier causa. Dichos intereses deben estar reflejados en el plan operativo anual institucional.

PARÁGRAFO PRIMERO: El EMPLEADOR se compromete a entregar en el mes de enero de cada año a través de las oficinas de recursos humanos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA el estado de la prestación de antigüedad e intereses acumulados a cada trabajador universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El EMPLEADOR implementará un sistema de información en línea que le permita a los trabajadores universitarios realizar la contraloría social a sus propias prestaciones sociales. Asimismo, garantizará la entrega en físico del recibo del pago de dichos intereses a cada trabajador universitario.

CLAUSULA 62: ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior se compromete a destinar un siete por ciento (7%) de la nómina anual del personal docente, administrativa y obrera para adelantos de prestaciones sociales de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento para la adquisición o remodelación de vivienda, pago de hipotecas, gastos de educación de los hijos e hijas y gastos médicos de emergencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: El(la) trabajador(a) deberá sustentar la solicitud con la fotocopia de la documentación establecida en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento con vista del original.

En el caso de que el(la) trabajador(a) tenga su cónyuge, concubino(a) deberá presentar la autorización de su cónyuge, concubino(a).

CLÁUSULA N° 63 – BONO SALUD O FAMILIAR

El EMPLEADOR pagará mensualmente al trabajador universitario jubilado, pensionado, discapacitado y sobreviviente, el equivalente al valor otorgado como Ticket de Alimentación del Trabajador Universitario activo, previsto en la cláusula 46.

CAPÍTULO V ***CLÁUSULAS DEL PERSONAL DOCENTE***

CLÁUSULA N° 64 – PROGRAMA DE EXTENSIÓN Y PRODUCCIÓN UNIVERSITARIA

El EMPLEADOR se compromete a destinar el Ocho por ciento (8%) del presupuesto de gastos recurrentes de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, para financiar las actividades de extensión, trabajo comunitario y producción universitaria, de conformidad con lo previsto con el Plan Nacional Simón Bolívar. Este porcentaje deberá ser reflejado en las partidas específicas de los presupuestos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, de acuerdo a los proyectos respectivos y a lo contemplado en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario. La Partida Presupuestaria destinada al cumplimiento de esta cláusula no puede ser utilizada para otros fines, salvo justificación sustentada y la aprobación del EMPLEADOR. Así mismo, el EMPLEADOR se compromete en apoyar y a establecer lazos con otros Ministerios, Instituciones del Estado, empresas de producción social y acuerdos internacionales para ejecutar actividades, programas y trabajos voluntarios que sean de beneficio institucional y que requiera el país.

CLÁUSULA N° 65 – PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

El EMPLEADOR se compromete a destinar el Ocho (8%) del presupuesto de gastos recurrentes de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, para financiar los proyectos de Investigación. Este porcentaje deberá ser reflejado en las partidas específicas de los presupuestos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. Asimismo, el EMPLEADOR se compromete a destinar el Ocho por ciento (8%) del presupuesto de gastos recurrentes de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA a la formulación de los proyectos respectivos. Este porcentaje deberá ser reflejado en las partidas específicas de los presupuestos de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. La Partida Presupuestaria destinada al cumplimiento de esta cláusula no puede ser utilizada para otros fines salvo justificación sustentada y debe ser ajustado a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario. Así mismo, el EMPLEADOR coordinará y supervisará con el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias la captación y ejecución de lo establecido en los Artículos 37 y 42 de Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo que respecta al financiamiento de los programas de Investigación, esto como un adicional a lo estipulado en la presente cláusula.

PARÁGRAFO ÚNICO: El EMPLEADOR se obliga a reglamentar los mecanismos necesarios para que los Investigadores generadores de proyectos de investigación anualmente produzcan beneficios tangibles, medibles, aplicables a la sociedad.

CLÁUSULA N° 66- INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN

El EMPLEADOR se obliga a dar cumplimiento a las normas reglamentarias relacionadas con el ingreso del personal docente ordinario por la vía de concursos públicos, de conformidad con el reglamento vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación del Personal Docente, de Investigación y Extensión se hará por el término de dos periodos académicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El EMPLEADOR y la FENASINPRES conformarán una comisión nacional bipartita que realizará propuestas que permitan dar cumplimiento al ingreso de los docentes de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA en condiciones de igualdad y de justicia.

CLÁUSULA N° 67 – CLASIFICACIÓN INICIAL

El EMPLEADOR se obliga en reconocer la clasificación inicial que emita las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA relacionada con el ingreso de nuevos docentes que hayan cumplido con los requisitos de ley.

PARÁGRAFO UNICO: El EMPLEADOR reconocerá como clasificación inicial del docente, la categoría que corresponda a éste según el sueldo que devengaba como personal docente contratado.

CLÁUSULA N° 68– APERTURA DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

El EMPLEADOR instruirá a las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA para que se proceda a la tramitación de las convocatorias de los concursos públicos, de acuerdo al vigente Reglamento de Ingreso, Ascenso, Ubicación, Permanencia y Egreso de los Institutos y Colegios Universitarios.

CLÁUSULA N° 69 – DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN EN CATEGORÍA DE AUXILIARES DOCENTES

El EMPLEADOR conviene en reconocer la labor que realizan los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión en categoría de Auxiliares Docentes. En este sentido, acuerda con la FENASINPRES, a partir de la firma y depósito de este Convenio Colectivo, reconocer a los Auxiliares Docentes como docentes calificados, tal como se establece en el Reglamento de Ingreso, Ascenso, Ubicación, Permanencia y Egreso de los Institutos y Colegios Universitarios, vigente.

CLÁUSULA N° 70 – DE LOS ASCENSO PARA CAMBIOS DE CATEGORÍA

El EMPLEADOR conviene, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en tramitar la solicitud de ascenso a la categoría superior inmediata que presente el Personal Docente,

de Investigación y Extensión a través de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA correspondiente, basados en el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007 – 2013. Los requisitos que ha de cumplir el Personal Docente, de Investigación y Extensión para iniciar dicho trámite son:

1. Haber acumulado el tiempo para ascender a la nueva categoría.
2. Presentar por escrito ante el Consejo Directivo, a los fines de su aprobación, un producto de Creación Intelectual o un Trabajo Socio-Comunitario, en el cual se exprese su pertinencia, viabilidad, factibilidad y avalado por la comunidad organizada correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las condiciones para la presentación del trabajo de ascenso serán:

1. El producto de Creación Intelectual o el Trabajo Socio-Comunitario podrá ser presentado ante las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA durante los primeros seis (6) meses anteriores a la fecha de cumplimiento de permanencia en la categoría donde se encuentra el docente clasificado.
2. El Trabajo Socio-Comunitario debe contar con la solicitud hecha por el solicitante del proyecto y presentar la propuesta de proyecto ante la unidad de formación y seguimiento al docente de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.
3. El solicitante del Trabajo Socio-Comunitario puede ser: un Consejo Comunal Local legalizado, el Consejo de Planificación Local, Gobierno Municipal, Regional o Nacional.
4. El docente solicitante de cambio de categoría debe presentar junto con la propuesta de Trabajo Socio-Comunitario, constancia donde se compromete a realizar el proyecto como aporte solidario para quien lo solicita.
5. El Jurado para la defensa del producto de Creación Intelectual estará integrado por: Un (1) docente seleccionado por las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, Un (1) docente seleccionado por el sindicato afiliado a la FENASINPRES y un (1) docente seleccionado por el solicitante a cambio de categoría.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) se compromete a aceptar como trabajos de ascenso las tesis de especialización, de maestría y de doctorado de programas de postgrado presentados por el docente aspirante a cambio de categoría. Así mismo se compromete el Ministerio a hacer efectivo el ascenso a la categoría superior inmediata, una vez cumplido con todos los requisitos arriba mencionados.

PARÁGRAFO TERCERO: La aprobación de ascenso de categoría inmediata superior será determinada por las autoridades de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de cumplido el último requisito para el ascenso de categoría; ser presentada la decisión ante las autoridades del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) en el lapso de quince (15) días hábiles para su ratificación y cuyo tiempo de respuesta no debe exceder los treinta (30) días hábiles.

CLÁUSULA N° 71 – OTORGAMIENTO DE LICENCIA SABÁTICA

El EMPLEADOR se compromete con la FENASINPRES a continuar concediendo el porcentaje para Licencia Sabática del Veinte por ciento (20%) anual del total de los miembros del Personal Docente de Investigación y Extensión en cada uno de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA. Asimismo, el EMPLEADOR contratará al Personal Docente de Investigación y Extensión y Auxiliar Docente, requerido para cubrir las vacantes que produjera estas licencias.

CLÁUSULA N° 72 – LA CÁTEDRA COMO UNIDAD ACADÉMICA

El EMPLEADOR conviene en reconocer que la libertad de cátedra debe ser ejercida por los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA con espíritu creador, vocación de servicio y sin más limitaciones que las legales y reglamentarias. En este sentido, conservarán completa independencia en la realización de los trabajos que adelantan. No obstante, los programas de las asignaturas, las evaluaciones y los planes de Investigación, Extensión y Producción deberán ser sometidos a las orientaciones trazadas por los respectivos Departamentos Académicos y a las establecidas por los organismos de coordinación y dirección de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, en concordancia con el contenido de la Cláusula 4 de la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 73 – JORNADA DE TRABAJO

El EMPLEADOR y la FENASINPRES, acuerdan que la naturaleza y duración de la jornada de trabajo es:

1. La semana laboral está comprendida de Lunes a Viernes, y en caso excepcional de requerirse por necesidades de servicio, se podrá de mutuo acuerdo con el docente, laborar los días sábados o domingos, siempre y cuando no se exceda de las horas estipuladas a la dedicación que corresponda.
2. El horario laboral se clasifica en: horario diurno, nocturno y horario mixto. El horario diurno es el cumplido entre las 7:00 am y las 5:30 pm. El horario nocturno, es el cumplido entre las 5:31 pm y las 10:30 pm; y el horario mixto es el que abarca el horario diurno y nocturno. La distribución del horario laboral comprende:
 - 2.1. Horario de Acompañamiento Docente: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedica al intercambio de saberes, ya sean teóricas, prácticas o teóricas-prácticas (pregrado y/o postgrado dentro de la misma institución). La carga será de entre doce (12) y dieciséis (16) horas semanales para el personal a dedicación exclusiva y a tiempo completo. Los docentes a medio tiempo tendrán una carga horaria de entre ocho (8) y once (11) horas semanales. Los docentes a tiempo convencionales tendrán una carga horaria máxima de Siete (7) horas semanales.
 - 2.2. Horario de Investigación: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedica a las labores de Investigación en proyectos, programas, indagación y búsqueda de información para mejorar el proceso de formación y comunicación permanente. Los proyectos y programas de Investigación deben ser canalizados por la unidad de Investigación de la Institución Oficial de Educación Universitaria. Las horas de indagación y búsqueda de información pueden ser efectuadas en la Institución de Educación Universitaria y/o fuera de ella. El horario de Investigación será elaborado por el Personal Docente, de Investigación, Extensión y Producción y contará con la aprobación de la Institución de Educación Universitaria.
 - 2.3. Horario de Extensión: Es la cantidad de horas semanales que cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedica a labores culturales, trabajos comunitarios, a proyectos y programas que deriven de estas actividades. El horario de

- extensión será elaborado por el Personal Docente, de Investigación y Extensión y contará con la aprobación de la Institución de Educación Universitaria.
- 2.4. Horario de Permanencia: Es la cantidad de horas semanales que debe cumplir por cada miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión dedicadas a labores conexas o relacionadas con la docencia, la Investigación y la extensión. El horario será elaborado por Personal Docente, de Investigación y Extensión y contará con la aprobación de la Institución de Educación Universitaria. Las horas de permanencia comprenden:
- 2.4.1. Labores de planificación, programación, preparación de clases y formulación de proyectos de investigación, extensión o de producción.
- 2.4.2. Asesoramiento, orientación, participación como jurado en los trabajos de ascenso, en los trabajos especiales de grado y en cualquier otro trabajo de investigación, extensión y producción,
- 2.4.3. Supervisión de pasantes, participación como jurado examinador y calificador de concursos.
- 2.4.4. Participante en cursos de actualización y formación académica aprobado por las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.
- 2.4.5. Participación en la fase de admisión e ingreso de nuevos prospectos a las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.
- 2.4.6. Labores de orientación, asesoría y atención a los estudiantes.
3. En caso de actividades docentes en horario nocturno, se aplicará una de las siguientes alternativas:
- a) Si la hora de clase tiene una duración exacta de sesenta (60) minutos, se computará cada hora de clase a razón de una hora y media (1,5 horas) de trabajo normal.
- b) Si la hora de clase tiene una duración menor de sesenta (60) minutos, se sumarán los minutos de las actividades de aula y cada sesenta (60) minutos se computarán a razón de una hora y media (1.5) de clase efectiva.
4. En caso de actividades docentes Sábados y Domingos en Horario Diurno, se aplicará una de las siguientes alternativas:
- a) Si el día laborado es el sábado se computará cada hora académica de clase a razón de una y media horas (1,5 horas).
- b) Si el día laborado es el domingo se computará cada hora académica de clase a razón de dos horas (2 horas).

CLÁUSULA N° 74 – RELACIÓN DOCENTE-ESTUDIANTE

El EMPLEADOR conviene con la FENASINPRES en establecer la relación Docente - Estudiante de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

- a) En clase teórica hasta un máximo de TREINTA (30) estudiantes por aula
- b) En clase teórica-práctica hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por actividad
- c) En clase desarrollada en laboratorios, hasta un máximo de DIECISEIS (16) estudiantes por laboratorio
- d) En clase de taller hasta un máximo de DIECISEIS (16) estudiantes por Taller
- e) En clase de trabajo de campo hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por actividad
- f) En clase de trabajo dirigido hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por actividad
- g) En clase de práctica deportiva hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por Sección
- h) En pasantías industriales hasta un máximo de OCHO (08) estudiantes por Profesor.

- i) En la aplicación de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior hasta un máximo de OCHO (08) estudiantes por Profesor. No es compatible con estipulación anterior (h), y en cuyo caso puede ser de mutuo acuerdo con el docente.
- j) En clases especiales de extensión universitaria (música, teatro, danza y afines) hasta un máximo de VEINTE (20) estudiantes por actividad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido, que estas asignaciones máximas de estudiantes se mantendrán siempre y cuando las condiciones físicas y de dotación de las aulas, laboratorios, talleres y el ambiente de trabajo así lo permitan.

CLÁUSULA N° 75 – CALENDARIO ACADÉMICO

El EMPLEADOR conviene en reconocer el derecho que asiste a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA para participar a través de sus organismos sindicales, en el estudio y elaboración del Calendario Académico. Asimismo, el EMPLEADOR y la FENASINPRES se comprometen a contemplar en dichos Calendarios Académico, la realización de Dos (2) Semestres Académicos en cada año lectivo, a excepción de aquellas INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA cuyo régimen es por año, o trimestral, las cuales deben garantizar Ciento Ochenta (180) días hábiles de actividad académica.

CLÁUSULA N° 76 – VACACIONES ANUALES

El EMPLEADOR conviene en establecer que las vacaciones del Personal Docente, de Investigación y Extensión serán acordadas conforme a las siguientes estipulaciones:

1. El lapso de vacaciones anuales remunerado, será disfrutado por el Personal Docente, de Investigación y Extensión que haya prestado servicio activo en el período académico inmediatamente anterior a las vacaciones y que vaya a ser contratado para el periodo académico siguiente al lapso vacacional respectivo o que haya prestado servicio activo en todo el año lectivo correspondiente.
2. El período vacacional tendrá una duración de Sesenta (60) días hábiles.
3. Las organizaciones sindicales afiliadas a la FENASINPRES podrán acordar con las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA una distribución del periodo vacacional a lo largo del año fiscal, de acuerdo a las condiciones de trabajo y peculiaridades de vida de cada región geográfica del país, garantizando lo establecido en el numeral 2 de esta cláusula.
4. El pago de las mensualidades correspondientes a las vacaciones anuales se hará efectivo Quince (15) días antes del comienzo del disfrute vacacional, para lo cual deberá hacerse uso de los recursos financieros existentes.
5. Si durante el disfrute del periodo vacacional, las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, excepcionalmente, requieren los servicios de algún miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión para la realización de actividades planificadas y debidamente aprobadas por el Consejo Directivo, y éstos así lo aceptan, el EMPLEADOR garantizará el diferimiento del disfrute de las vacaciones en la fecha que se convenga.
6. Si durante el disfrute del periodo vacacional, algún miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

sufriera un accidente o enfermedad que interrumpiera sus vacaciones, el EMPLEADOR garantizará el diferimiento del disfrute de las vacaciones en la fecha que se convenga.

CLÁUSULA N° 77 – CONTRIBUCIÓN PARA EL DIA DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva en otorgar anualmente la cantidad de Treinta y Cinco Mil Bolívares (Bs. 35.000,00) a cada uno de los sindicatos afiliados a la FENASINPRES, para la celebración del 5 de Diciembre "Día del Profesor Universitario". La programación y celebración de dicho día será de la responsabilidad de cada Sindicato afiliado a la FENASINPRES en coordinación con el EMPLEADOR y bajo la supervisión de la FENASINPRES.

CLÁUSULA N° 78 – RECONOCIMIENTO AL PROFESOR UNIVERSITARIO EN SU DIA

Con motivo del día del Profesor Universitario el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) , conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en otorgar anualmente en cada una de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, reconocimientos a los Seis (6) profesores más destacados en las áreas de Docencia, Investigación y Extensión. Dicho reconocimiento será por cada una de las áreas, según baremo para tal fin, establecido por la FENASINPRES. El reconocimiento debe ser en acto público y nacional, y el mismo se simbolizará con la entrega de un botón y certificado.

CLÁUSULA N° 79 – ORDEN "27 DE JUNIO"

El EMPLEADOR establecerá, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en entregar a la FENASINPRES, con Sesenta (60) días de anticipación a la fecha de otorgamiento de la Orden, las planillas para postular, anualmente, un total de Setenta (70) Miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión. FENASINPRES, por su parte, se compromete a postular Personal Docente, de Investigación y Extensión, con los méritos académicos, profesionales, antigüedad, condiciones éticas y morales exigidas para recibir la Orden, según baremo.

Para ello la FENASINPRES nombrará una Comisión Nacional, integrada por Tres (3) afiliados, durante el Primer Trimestre del año, que evaluará las postulaciones. Dicha comisión tendrá una vigencia de Un (01) año.

CLÁUSULA N° 80 – ORDEN "ANDRÉS BELLO"

El EMPLEADOR establecerá a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en otorgar por año, la distinción "ORDEN ANDRÉS BELLO", en Primera, Segunda y Tercera clase, a Treinta y Uno (31) miembros del Personal Docente de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, beneficiarios de esta Convención Colectiva y que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto de la Orden para el otorgamiento de dicha distinción. Las postulaciones serán presentadas por FENASINPRES en consulta con el respectivo sindicato afiliado, de acuerdo a la siguiente distribución:

- Primera Clase: Cinco (5) docentes.
- Segunda Clase: Nueve (9) docentes.
- Tercera Clase: Diecisiete (17) docentes.

La FENASINPRES nombrará una Comisión Nacional, integrada por Tres (3) afiliados, durante el Primer Trimestre del año, que evaluará las postulaciones. Dicha comisión tendrá una vigencia de Un (01) año.

CLÁUSULA N° 81 – LEY DEL IPASME

El EMPLEADOR garantizará la representación de la FENASINPRES en: 1.- La Comisión que se designe para la reforma del Estatuto Orgánico del IPASME; y 2.- En el Consejo Directivo del Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación en igualdad de condiciones que los demás representantes gremiales que lo integran.

CLÁUSULA N° 82 – JUBILACIÓN DE ACUERDO CON LA EDAD, DEDICACIÓN Y CATEGORÍA

El EMPLEADOR se compromete, a continuar concediendo la jubilación al Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, según se especifica a continuación:

- 1) El monto de la pensión será del Cien por ciento (100%) del último salario devengado:
 - a) Cuando haya cumplido Veinte (20) años de servicio en la Administración Pública, de los cuales por lo menos Quince (15) años correspondan al ejercicio de la docencia en Educación Superior.
 - b) Cuando haya cumplido Dieciocho (18) años de servicio en la Administración Pública y Sesenta (60) años de edad el hombre y Cincuenta y Cinco (55) años de edad la mujer, por lo menos Diez (10) años de servicio hayan sido como docente en Educación Superior.
- 2) El monto de la pensión será del Noventa por ciento (90%) del último salario devengado: Cuando la permanencia en la Educación Superior esté comprendida entre Diez (10) y Catorce (14) años de servicio como docente en la Educación Superior.
- 3) El monto de la pensión será de conformidad con la legislación vigente: Cuando la permanencia en Educación Superior sea menor de Diez (10) años de servicio.

PARÁGRAFO UNO: Para el disfrute de éstos porcentajes se requiere que el docente haya laborado Treinta (30) meses antes de la solicitud de la jubilación, sin haber cambiado de dedicación. En el caso de que algún miembro ordinario del Personal Docente, de Investigación y Extensión haya cambiado de dedicación en los últimos Treinta (30) meses antes de la solicitud de jubilación, le serán promediados los salarios recibidos durante ese lapso para el cálculo de la pensión de jubilación. Si el docente solicitante de jubilación está desempeñando algún cargo con goce de prima, ésta se considerará para el cómputo de la pensión de jubilación. El pago de la pensión de jubilación se hará efectiva a través de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA una vez cumplidos los requisitos exigidos a tal efecto.

PARÁGRAFO DOS: Para todos los efectos de los beneficios económicos y sociales de jubilados y pensionados de los miembros ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión el número de años laborados en la Administración Pública que excedan a los 20 o 25 años, exigidos, serán reconocidos como servicio en la Docencia en Educación Superior a razón de un (1) año por cada dos (2) años de exceso.

PARÁGRAFO TRES: Para todos los efectos de los beneficios económicos y sociales y Pensión de

los miembros ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión los años de edad que excedan a sesenta (60) años, serán reconocidos a razón de un (1) año por cada dos (2) años de exceso en el número de años exigidos.

CLÁUSULA N° 83 – ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTE

El EMPLEADOR se compromete a actualizar las pensiones de jubilación y discapacidad a todos los miembros del Personal Docente, de Investigación, Extensión y producción, jubilados y pensionados por discapacidad, en el mismo porcentaje en que se incremente la categoría y dedicación con las cuales se les calculó su pensión. El mismo criterio se utilizará para actualizar las pensiones de sobrevivientes. A los fines de garantizar el cumplimiento de la presente cláusula, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) , a través de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) incluirán en su presupuesto el pago de las pensiones de jubilación, incapacidad y de sobrevivientes, las cuales se harán efectivas en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA en el cual se encontraba laborando el docente para el momento de producirse la mencionada asignación.

CLÁUSULA N° 84 – CANCELACIÓN DE DEUDAS AL PERSONAL JUBILADO

Las partes convienen en constituir una Comisión Bipartita y Paritaria, con la finalidad de gestionar ante los organismos financieros correspondientes, el pago de la diferencia en prestaciones sociales a los docentes jubilados después del 31/12/93 y a los cuales el Fondo de Jubilaciones de la Administración Central les haya cancelado las prestaciones sociales.

Parágrafo Único: La Comisión Bipartita y Paritaria en un plazo de noventa (90) días a la firma de esta Convención Colectiva, determinará los aspectos causantes en la diferencia en la cancelación de Prestaciones Sociales causadas.

CLÁUSULA N° 85 – PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL JUBILADO

El EMPLEADOR conviene que los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión en condición de jubilados, gozarán de los beneficios, facultades y distinciones académicas que a continuación se especifican:

- 1) Podrán formar parte de grupos de trabajos o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Consejo Directivo de la institución o por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) .
- 2) Cuando el docente jubilado desarrolle proyectos académicos previamente aprobados por el Consejo Directivo gozará de las facilidades que la institución concede a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión, en cuanto al uso de bibliotecas, laboratorios y publicación de trabajos.
- 3) Podrán actuar como jurado de Tesis de Grado, Trabajos de Ascenso y Concursos de Oposición.

- 4) Podrán ser designados por el Consejo Directivo de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA como asesores (Ad-honorem) de Proyectos y Cátedras en la Institución en la cual prestaron servicio.
- 5) Previa designación del Consejo Directivo de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, podrán representar a la Institución en las cuales prestaron servicios, en eventos científicos, congresos, foros y conferencias.
- 6) Podrán desempeñar (Ad-honorem) actividades docentes, de Investigación, extensión y producción, previamente aprobadas por el Consejo Directivo de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.
- 7) Desempeñar cargos remunerados que sean de libre nombramiento y remoción.

CLÁUSULA N° 86 – ASISTENCIA INTEGRAL AL PERSONAL JUBILADO, PENSIONADO Y/O DISCAPACITADO

El EMPLEADOR conviene que los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA en condición de Jubilados y Pensionados por Discapacidad, en otorgar los beneficios que a continuación se especifican:

- 1) El personal jubilado y/o discapacitado tiene derecho a todos los servicios prestados por el IPASME en las condiciones establecidas por este.
- 2) Los Servicios médico - asistenciales y odontológicos prestados por el IPASME son extensivos a sus ascendientes, descendientes y cónyuge, en las mismas condiciones que los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.
- 3) Aporte a la Caja de Ahorros de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, legalmente constituidas, de un Quince por ciento (15%) para aquel personal jubilado o discapacitado que esté afiliado a las mismas y que aporte la misma cantidad. El porcentaje al cual se hace referencia será calculado tomando como base la pensión mensual devengado, considerando la Categoría y Dedicación que le correspondía al personal docente al momento de producirse la jubilación o incapacidad.
- 4) Los beneficios asistenciales que les sean aplicables.

CLÁUSULA N° 87 – OTRAS CLÁUSULAS APLICABLES AL PERSONAL JUBILADO Y/O PENSIONADO

El EMPLEADOR acuerda con la FENASINPRES, la aplicación de las cláusulas 168, 167, 58, 45, 44, 42, 41, 39, 38, 33, 32, 31, 30, 16, 15 y 14 de la presente Convención Colectiva en las mismas condiciones que los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 88 – PENSIÓN POR DISCAPACIDAD

El EMPLEADOR conviene en otorgar a los miembros ordinarios del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA una pensión de discapacidad ocurrida en el ejercicio de sus funciones. El monto de esta pensión será del cien por ciento (100%) del salario que venía devengando el docente.

CLÁUSULA N° 89 - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

El EMPLEADOR conviene en otorgar la pensión de sobreviviente que se causare por el fallecimiento del miembro del Personal Docente, de Investigación y Extensión, al cónyuge, concubina (o), a los hijos menores de Veintiún (21) años, a los mayores de Veintiún (21) años y hasta Veinticinco (25) años de edad en condición de estudiante regular de Educación Superior, a los hijos mayores de Veintiún (21) años con incapacidad física o mental y a los ascendientes. El monto de esta pensión será del Cien por ciento (100%) del salario que venía devengando el docente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El empleador pagará la Pensión de Sobreviviente inmediatamente después de haber fallecido el causante, siempre y cuando los beneficiarios hayan consignado los requisitos legales correspondientes.

CLÁUSULA N° 90 – BONO DE RECREACIÓN AL PERSONAL PENSIONADO POR JUBILACIÓN INCAPACIDAD O SOBREVIVIENTE

El EMPLEADOR se compromete a otorgar un bono de recreación a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión en condición de Jubilado o Pensionado por Incapacidad, en las mismas condiciones que el bono vacacional aplicado al personal activo. El monto de este bono se calculará aplicando el mismo factor utilizado para el cálculo del bono vacacional de los miembros del Personal Docente, de Investigación, Extensión y Producción de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA en condiciones de Activos. El bono de recreación estipulado en esta Cláusula sustituye al bono vacacional que se venía otorgando.

CLÁUSULA N° 91 – BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO AL PERSONAL JUBILADO, PENSIONADO POR INCAPACIDAD O PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

El EMPLEADOR se compromete a otorgar una bonificación de fin de año a los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión en condiciones de Jubilado, Pensionado por Incapacidad y Pensionados por sobrevivencia, en las mismas condiciones que el personal activo. El monto de este Bono se calculará aplicando el mismo factor utilizado para el cálculo del bono de fin de año de los miembros del Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA en condiciones de activos.

CLÁUSULA N° 92 – DELEGACION DE FACULTADES AL GREMIO DE DOCENTES JUBILADOS

El EMPLEADOR conviene en reconocer cualquier poder o autorización que la FENASINPRES otorgue a la Federación Nacional Asociaciones de Profesores Jubilados y Pensionados de Institutos y Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas, para atender aquellas cláusulas inherentes al personal docente jubilado de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, el cual podrá ser revocado cuando así lo considere esta federación.

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS PERSONAL ADMINISTRATIVO

CLÁUSULA N° 93 - RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Las partes acuerdan desarrollar en forma consensuada un proyecto referente al régimen de administración de personal, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario de los trabajadores administrativos, de las Universidades Nacionales e Institutos y Colegios Universitarios Oficiales. Este proyecto será elevado a la consideración de la Asamblea Nacional para efectos de determinar la viabilidad y la oportunidad para su discusión y su debida aprobación con Rango de Ley.

CLÁUSULA N° 94 - SISTEMA DE DESARROLLO DE CARRERA

Las partes acuerdan elaborar en un plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la firma de la presente Convención, una propuesta única consensuada en un sistema de carrera y un tabulador de salarios que sustituya a los manuales de cargos y tabuladores vigentes en las Universidades Nacionales e Institutos y Colegios Universitarios oficiales, garantizándole el desarrollo y crecimiento de carrera y la adaptación de la estructura laboral a los procesos de cambios contemplados en los lineamientos estratégicos del plan de la nación 2007 – 2013, para ser considerada por la Asamblea Nacional, a fin de establecer la vía más adecuada y expedita para su aprobación legislativa. A tal fin se constituye una Comisión Técnica integrada por seis (06) miembros de cada parte, expertos en el área, que debe presentar la propuesta dentro del lapso acordado.

PARAGRAFO ÚNICO: El Sistema de Desarrollo de Carrera deberá contener los siguientes subsistemas:

- 1) Reclutamiento, Selección e Ingreso.
- 2) Clasificación, Ubicación y Ascenso.
- 3) Formación y Perfeccionamiento.
- 4) Evaluación.
- 5) Remuneración.
- 6) Egreso.

CLAUSULA N° 95 - PERSONAL CONTRATADO PARA CUBRIR FUNCIONES VACANTES DE CARÁCTER PERMANENTE

El EMPLEADOR se compromete a extender los beneficios de esta Convención Colectiva a todos los trabajadores administrativos en condición de contratados que presten servicios en las Universidades Nacionales e Institutos y Colegios Universitarios Oficiales del país. Igualmente se acuerda designar una comisión técnica con la finalidad de implementar los mecanismos que permitan regular la situación administrativa de los trabajadores administrativos contratados.

CLAUSULA N° 96 - JORNADA LABORAL

El EMPLEADOR reconoce las siguientes definiciones en relación a la duración y naturaleza de la jornada de trabajo. Horario Diurno: es el comprendido entre las 06:00 a. m y 06:00 p.m., Horario Nocturno: es el comprendido entre las 06:00 p. m y las 06:00 a.m. Horario Corrido: cuando la Jornada de Trabajo tenga una duración igual a siete (7) Horas Continuas, incluyendo una hora para el almuerzo, Horario Mixto: es el realizado en horas diurnas y nocturnas, Horario Nocturno: es el trabajo realizado a partir de las 6 pm. Horario de Fines de Semana: es el comprendido entre las 06:00 a. m y 06:00 p.m los días sábados y domingos. La jornada de trabajo de los trabajadores administrativos será de un máximo de 35 horas semanales.

CLÁUSULA N° 97 - PERMISO AL PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA REALIZAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

El EMPLEADOR otorgará permisos para realizar estudios universitarios de pregrado y postgrados en el Sistema de Educación Universitaria hasta un máximo de quince (15) horas. Igualmente se obliga en conceder permiso hasta doce (12) horas semanales para realizar estudios de capacitación, adiestramiento, formación y desarrollo. En ningún caso estos permisos son acumulables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dichos permisos deben ser pertinentes con el objetivo de las Instituciones Educativas Oficiales, y solo se otorgarán cuando el horario de estudio coincida con el horario de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estos permisos serán otorgados previa presentación de la constancia de inscripción y horario de estudios de cada semestre o año académico ante la Oficina de Recursos Humanos. La continuidad del permiso de estudio estará sujeto al rendimiento académico de trabajador administrativo beneficiado.

CLÁUSULA N° 98 - PERMISO AL PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA EJERCER LABORES DOCENTES EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA

El EMPLEADOR otorgará permisos al personal administrativo calificado para ejercer labores docentes en el Sistema de Educación Pública hasta un máximo de quince (15) horas semanales. En ningún caso estos permisos son acumulables.

PARÁGRAFO PRIMERO: El EMPLEADOR conviene en incorporar al personal administrativo en las actividades académicas de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA de conformidad con lo establecido en esta cláusula. En caso de que el Trabajador o Trabajadora Administrativa requiera ejercer labores docentes en otras Instituciones del Sistema de Educación Pública, las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA concederán el permiso previa validación del contrato de trabajo que este ha firmado con la otra institución educativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL EMPLEADOR se compromete en incorporar a las Trabajadoras y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS a ejercer labores docentes en las Universidades Nacionales, Institutos y Colegios Universitarios Oficiales quienes recibirán una remuneración equivalente al cargo académico a ejercer, siempre y cuando no coincida con su jornada laboral.

PARÁGRAFO TERCERO: El EMPLEADOR incorporará al Personal Administrativo a través de una Evaluación Interna de Credenciales que realizará la Institución de Educación Universitaria de conformidad con los requisitos académicos establecidos.

CLAUSULA N° 99 - PASANTIAS Y TESIS DE GRADO

El EMPLEADOR se compromete a conceder permiso remunerado a los trabajadores administrativos que deban realizar pasantía por el tiempo que esta dure. Este permiso será otorgado previa consignación de los documentos probatorios ante la Oficina de Recursos Humanos, quien además se compromete en establecer un Plan de Reemplazos mientras que dure la ausencia del TRABAJADOR UNIVERSITARIO. En el caso de las tesis de grado o trabajo especial de grado, el permiso será por un máximo de tres (03) meses.

CLAUSULA N° 100 - PENSION DE SOBREVIVIENTE

El EMPLEADOR se compromete caso de fallecimiento del trabajador universitario activo, jubilado y pensionado, en otorgar una pensión mensual de sobreviviente equivalente al 100% del último salario devengado, que se distribuirá entre el cónyuge, los hijos menores de dieciocho (18) años de edad y hasta veinticinco (25) años si están estudiando e hijos mayores de dieciocho (18) años de edad con discapacidad debidamente comprobada, de acuerdo a las condiciones establecida en el marco jurídico vigente.

CLAUSULA N° 101 - PRIMA POR GRADO ACADEMICO

El EMPLEADOR se compromete a cancelar a partir del 01/01/2009, una prima mensual, igual al 16% del monto en bolívares del nivel 301 del tabulador actual para los trabajadores que obtengan un título de técnico superior universitario. Igualmente cancelará el 16% del monto en bolívares del nivel 401 del tabulador actual para los trabajadores que obtengan un título de licenciado o equivalente.

El trabajador percibirá esta prima mientras ocupe el cargo de apoyo administrativo y la prima cesará tan pronto como se le reclasifique en un cargo de técnico o profesional. De igual manera, corresponderá cuando el licenciado o equivalente ocupe el cargo de TSU para el cual corresponderá el pago señalado para ese nivel.

CLAUSULA N° 102 - ELIMINACION DEL REMANENTE DE IMPLEMENTACION DEL TABULADOR

El EMPLEADOR se compromete a integrar al salario normal el remanente de implementación del tabulador a partir del 01-01-2009.

CLÁUSULA N° 103: TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS

El EMPLEADOR se obliga, a continuar concediendo la jubilación al Personal Administrativo de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, según se especifica a continuación:

- 1.- El monto de la pensión será del Cien por ciento (100%) del último salario devengado:
 - a) Cuando haya cumplido Veinte (20) años de servicio en la Administración Pública o Dependencia del Estado, de los cuales por lo menos Quince (15) años correspondan como trabajador al servicio de la Educación Superior.

- b) Cuando haya cumplido Dieciocho (18) años de servicio en la Administración Pública y Sesenta (60) años de edad el hombre y Cincuenta y Cinco (55) años de edad la mujer, por lo menos Diez (10) años como trabajador al servicio hayan sido al servicio de la Educación Superior.
- 2.- El monto de la pensión será del Noventa por ciento (90%) del último salario devengado:
Cuando la permanencia en la Educación Superior esté comprendida entre Diez (10) y Catorce (14) años de servicio como trabajador en la Educación Superior.
- 3.- El monto de la pensión será de conformidad con la legislación vigente:
Cuando la permanencia en Educación Superior sea menor de Diez (10) años de servicio.

PARÁGRAFO UNO: Para el disfrute de éstos porcentajes se requiere que el Personal Administrativo haya laborado Treinta (30) meses antes de la solicitud de la jubilación, sin haber cambiado de dedicación. En el caso de que algún miembro ordinario del Personal Administrativo haya cambiado de dedicación en los últimos Treinta (30) meses antes de la solicitud de jubilación, le serán promediados los salarios recibidos durante ese lapso para el cálculo de la pensión de jubilación. Si el personal administrativo solicitante de jubilación está desempeñando algún cargo con goce de prima, ésta se considerará para el cómputo de la pensión de jubilación. El pago de la pensión de jubilación se hará efectiva a través de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA una vez cumplidos los requisitos exigidos a tal efecto.

PARÁGRAFO DOS: Para todos los efectos de los beneficios económicos y sociales de jubilados y pensionados de los miembros ordinarios del Personal Administrativo, el número de años laborados en la Administración Pública que excedan a los 20 o 25 años, exigidos, serán reconocidos como servicio en Educación Superior a razón de un (1) año por cada dos (2) años de exceso.

PARÁGRAFO TRES: Para todos los efectos de los beneficios económicos y sociales y Pensión de los miembros ordinarios del Personal Administrativo, los años de edad que excedan a sesenta (60) años, serán reconocidos a razón de un (1) año por cada dos (2) años de exceso en el número de años exigidos.

CLÁUSULA N° 104 - INGRESOS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL

El EMPLEADOR se obliga en que la representación sindical podrá ejercer especial vigilancia para el fiel cumplimiento de las normas y procedimientos dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades de los trabajadores que aspiren ingresar u obtener ascensos a los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales. En consecuencia, de producirse un ingreso o ascenso violatorio de la normativa legal aplicable, el EMPLEADOR se compromete a no autorizarlos. El EMPLEADOR conviene en instruir a los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, a consignar a la organización sindical signataria correspondiente, los recaudos necesarios para el cumplimiento de ésta cláusula.

CLÁUSULA N° 105 - SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo a suministrar a los trabajadores administrativos al servicio de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales activos, jubilados y pensionados, el 100% del costo de los medicamentos que requiera, previo informe médico y calificación por la Oficina de Medicina Ocupacional del IVSS.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA sean responsables de una enfermedad profesional o causantes de un accidente laboral estarán en la obligación del suministro gratuito de los medicamentos prescritos por el facultativo a la trabajadora o trabajador universitario.

CLAÚSULA N° 106 - PLAN DE AUXILIO DE SOLIDARIDAD

Las partes convienen en la creación de un Plan de Auxilio de Solidaridad para los trabajadores administrativos al servicio de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales que permita socorrer a los GRUPO FAMILIAR por causa del fallecimiento del trabajador universitario activo, jubilado o pensionado por incapacidad de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA . El Auxilio de Solidaridad será constituido con el aporte que al efecto realicen los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS activos, jubilados o pensionados por incapacidad inscritos en este Plan de Auxilio de Solidaridad, el cual será de una cuota única de Bolívares Diez con 00/100 céntimos (Bs. 10,00) por cada vez que ocurra el deceso de algún trabajador afiliado a este plan. Las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA donde prestaba el servicio el trabajador fallecido, en plazo no mayor de cinco (5) días hábiles deberá notificar de la situación a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, ésta a su vez, deberá en plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a la fecha en que reciba la notificación del instituto, girar instrucciones a las autoridades de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA con el objeto de que realicen los descuentos respectivos y envíen los recursos a la Federación respectiva, en un lapso no mayor de 20 días hábiles. El monto total recaudado será entregado por la FETRAUVE respectiva a los beneficiarios que hayan sido designados por la trabajadora o trabajador universitario, dentro de los 10 días hábiles siguientes. Todo ellos previa verificación de los recaudos correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Plan de Auxilio de Solidaridad será administrado por una Comisión bipartita de la FETRAUVE y la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FETRAUVE y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) a través de la Dirección General de Recursos Humanos establecerán una organización que será responsable de la administración del Plan de Auxilio de Solidaridad el cual contará con personalidad jurídica bajo dependencia directa del EMPLEADOR, con sus estatutos, formatos de inscripción, control y sistemas de información.

CLAÚSULA N° 107 - HORARIO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL TURNO

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, a reconocer y respetar el horario de trabajo que vienen cumpliendo los trabajadores administrativos al servicio de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales de acuerdo a la normativa legal aplicable. Así por razones de servicio o como resultado de la reorganización administrativa, esta tuviere que cumplir sus funciones en otro horario distinto al habitual, dicha modificación se hará con el consentimiento del trabajador administrativo y la organización sindical respetiva.

CLÁUSULA N° 108 - DOTACIÓN DE UNIFORMES

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en otorgar a los trabajadores administrativos al servicio de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales cuatro (4) juegos de uniformes a cada trabajadora o trabajador administrativo en el primer trimestre de cada año. El uniforme y la empresa confeccionadora tanto de los uniformes masculinos como los femeninos será seleccionada por una Comisión de Uniformes elegida por la asamblea general de afiliados de los sindicatos administradores de esta convención colectiva. El juego del uniforme constará de una chaqueta ejecutiva, una camisa y un pantalón de vestir y los colores a utilizar serán los institucionales. El uso del uniforme en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA es obligatorio y deberán velar por el cumplimiento los sindicatos y autoridades de la institución.

CLAUSULA N° 109 - PROTECCIÓN FÍSICA Y MENTAL DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES.

EL EMPLEADOR se compromete en establecer un Departamento Administrativo de Protección Integral a objeto de contribuir con la protección física y mental de los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) y cualquier otra normativa legal aplicable. De igual manera se compromete a suministrar a la trabajadora y trabajador universitario a través del Departamento de Protección Integral lo siguiente:

1. Que con ocasión de su labor así lo requieran, una dotación anual de cuatro (4) batas de laboratorio, además de los equipos de protección necesarios y se compromete en ambientar y ventilar los talleres, laboratorios y otras dependencias similares.
2. En los laboratorios donde se trabaja con elementos patógenos, proveerá a las trabajadoras y trabajadores de todos los equipos de seguridad, tales como: guantes largos, botas, mascarillas y otros.
3. Las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA ordenarán y pagarán el costo de los exámenes médicos, para aquellos TRABAJADORES UNIVERSITARIOS que laboren en laboratorios donde se trabaje con elementos químicos que tengan relación con la labor que desempeñen.
4. El uso de los implementos de seguridad industrial es obligatorio para los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS que laboran en áreas que así lo requieran.

CLAUSULA N° 110 - SUSTITUTIVA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL SINDICALISTA

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva a establecer el valor de la Evaluación del Desempeño de los trabajadores administrativos al servicio de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en el rango donde predomine la mayoría de las evaluaciones del desempeño de los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA; a tal efecto y en correspondencia en el rango obtenido se realizará el correspondiente pago del Bono de Eficiencia y Productividad.

CLAUSULA N° 111 - ATENCIÓN POR HIJOS O GRUPO FAMILIAR CON MINUSVALÍA O DISCAPACIDAD DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

El EMPLEADOR conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar a los trabajadores administrativos al servicio de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, para la atención de sus hijos con discapacidad o con disfunción neurovegetativa la cantidad bolívares correspondientes a un salario mínimo. El pago se hará a través de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Oficiales. A este beneficio tendrán derecho ambos padres, aún cuando laboren para la misma institución, previa presentación de la Constancia Médica correspondiente, que será agregada al expediente del personal. Igualmente será beneficiado de esta cláusula, aquel trabajador o trabajadora que tenga a su cargo un PARIENTE minusválido, con disfunción neurovegetativa o con alzheimer, sobre el cual ejerza la tutela legal debidamente comprobada. Este beneficio tiene carácter salarial.

CLAUSULA N° 112 - TRASLADO EN ÁREA RURAL O FRONTERIZA

El EMPLEADOR se obliga a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva, a dar derecho preferencial para traslados a aquellos trabajadores administrativos de los Institutos y Colegios Universitarios que lo soliciten y se desempeñen como tales en áreas rurales, siempre que los mismos tengan más de tres (3) años de servicios en la institución.

CLAUSULA N° 113 - HONOR AL MÉRITO

El EMPLEADOR se obliga a reconocer y premiar la prestación del servicio en base a la antigüedad de los TRABAJADORES Administrativos al servicio de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales activos, otorgando los siguientes reconocimientos:

AÑOS DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Años de servicio	Se otorga
5 años	Diploma de Honor
10 años	Botón de Bronce y Diploma de Honor
15 años	Botón de Plata y Diploma de Honor
20 años	Botón de Oro y Diploma de Honor
25 años y más	Placa de Oro y Orden Especial que otorga el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

CLAUSULA N° 114 - BONO RECREACIONAL PARA EL PENSIONADO Y JUBILADO

El EMPLEADOR se compromete a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva a cancelar un Bono de Recreación al Personal Jubilado y Pensionado por Incapacidad de las Instituciones de Educación Universitaria, el cual será el equivalente a 120 días de jubilación o pensión por incapacidad, según sea el caso, el cual será pagado en el mes de Julio de cada año.

CLAUSULA N° 115 - BENEFICIO A LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS

El EMPLEADOR se obliga a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva a continuar ajustando los montos de las pensiones y jubilaciones cada vez que ocurran modificaciones en las escalas de sueldos de los trabajadores administrativos al servicio de las Instituciones de Educación Universitaria.

CLAUSULA N° 116 - CUOTA SINDICAL DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO

El EMPLEADOR se compromete a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva por intermedio de las Instituciones de Educación Universitaria a realizar los descuentos sindicales correspondientes a las cuotas ordinarias, extraordinarias o cuotas especiales que sean solicitados por los sindicatos afiliados a la federación signataria, por ante la Dirección de las Instituciones de Educación Universitaria, previa autorización del funcionario público, de conformidad con lo establecido en el párrafo Único del artículo 132 de la Ley Orgánica del Trabajo. Para los casos de los descuentos por concepto de cuotas extraordinarias, el sindicato deberá, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 de la Ley orgánica del Trabajo, consignar por ante la Dirección de las Instituciones de Educación Universitaria, Acta Original o Copia Certificada de la Asamblea, donde se acordó el monto de dicho descuento, debidamente firmada por los miembros afiliados asistentes y el Comité Directivo del Sindicato. Así mismo, se descontará a los demás trabajadores administrativos que sean beneficiarios de esta convención colectiva por concepto de solidaridad de Seis (6) Bolívares por trabajador de acuerdo en lo previsto al artículo 446 de la Ley Orgánica del trabajo.

CAPÍTULO VII ***CLÁUSULAS PERSONAL OBRERO***

CLÁUSULA N° 117 - DEL INGRESO Y ASCENSO DEL PERSONAL OBRERO

Literal A.- Las Partes Convienen en mantener y aplicar la política de cubrir los cargos vacantes y la creación de nuevos cargos en las Instituciones, dándole prioridad a la promoción interna. En consecuencia la sustitución del personal obrero que egrese por jubilación, renuncia, pensión, muerte o por cualquier otra causa, se hará dándole prioridad al personal trabajador obrero de mayor antigüedad, que esté ejerciendo el cargo vacante o un cargo de menor jerarquía y/o que haya demostrado su capacidad para el desempeño del mismo, o que reúna los requisitos establecidos en el Manual de Cargo.

Literal B.- Es entendido que tanto para el ingreso como para cualquier otro caso de sustitución del personal trabajador obrero, la representación de las organizaciones sindicales postulará los candidatos para su calificación ante las unidades administrativas competentes.

Literal C.- Se conviene que la postulación de los candidatos a ocupar cargos obreros en las Instituciones, corresponderá a la organización sindical respectiva, manteniéndose la proporción convenida hasta ahora por cada institución, en ningún caso será inferior al setenta y cinco por ciento (75%), las postulaciones se harán en un lapso que no debe exceder de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud tramitada por la oficina de recursos humanos y recibida por la organización sindical. Este lapso podrá ser extendido hasta por quince (15) días hábiles, cuando se trate de cargos de calificación especializada.

Literal D.- La creación de nuevos cargos obreros, estará sujeta al estudio previo de auditoría de cargos por parte del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs) , a través de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (O.P.S.U.), que determinara las necesidades de servicio a satisfacer de mutuo acuerdo entre las partes. En dicho procedimiento, la representación sindical correspondiente participará también postulando los candidatos a ocupar cargos, si fuere el caso de acuerdo a los resultados de la auditoría.

Literal E.- Las suplencias serán cubiertas siguiendo el procedimiento de postulaciones ya señalado en el literal B.

CLÁUSULA N° 118 - MANUAL DE CARGOS Y TABULADOR

El Manual de Cargos es el instrumento de racionalización de los puestos de trabajo y se relaciona con el tabulador de salarios estructurados en base a cinco (5) niveles salariales y una relación porcentual entre niveles equivalentes al doce por ciento (12%) del salario del cargo.

CLÁUSULA N° 119 - RECONOCIMIENTO DE LOS CINCO DIAS ANUALES

El EMPLEADOR se obliga a seguir Cancelando, cinco (5) días de salario integral en el caso donde las Instituciones Universitarias cuyo sistema de pago sea quincenal o mensual. Dichos días serán cancelados conjuntamente con la bonificación de fin de año.

CLÁUSULA N° 120 - PROTECCIÓN DEL SALARIO

El EMPLEADOR se compromete a pagar a sus trabajadores el salario completo, con las limitaciones y deducciones previstas en la Normativa legal vigente.

CLÁUSULA N° 121 - HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El EMPLEADOR, se compromete a realizar Estudios y Exámenes Médicos periódicos a todos los trabajadores (as) Obreros (as) de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección y Condiciones del Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT) y en particular aquellos que cumplan sus funciones en lugares altamente vulnerables y tóxicos, que deterioren el estado físico del Trabajador (a) Obrero (a). En tal sentido quienes presten sus servicios en Laboratorios, Comedores, Combustible, Pintores, Laqueadores, Choferes, Aseadores de áreas de alto riesgo, Auxiliares de Anatomía, Talleres Gráficos, Herreros – Soldador y cualquier otra actividad de igual riesgo, no podrán permanecer por más de Quince (15) años en sus Funciones y los Plomeros que trabajen con Aguas Servidas por más de diez (10) años en el desempeño de esas tareas; este beneficio será de aplicación progresiva por parte de la oficina de recursos humanos quien determinará conjuntamente con el trabajador y la organización sindical, su reubicación en otro cargo

CLÁUSULA N° 122 - AJUSTE DE JUBILACIÓN

Las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIAS, realizará los ajustes y actualizaciones de los montos de las jubilaciones, pensiones y pensiones de sobrevivientes cada vez que ocurran modificaciones en los Sueldos y en las escalas del Tabulador de Salarios.

CLÁUSULA N° 123 - EXTENSIÓN DE BENEFICIOS A LOS OBREROS JUBILADOS, PENSIONADOS Y PENSIONADOS DE SOBREVIVIENTES

El EMPLEADOR se compromete en mantener a los obreros jubilados, pensionados y pensionados de sobrevivientes los beneficios vigentes en cada una de las Instituciones y los convenios de la presente Reunión Normativa Laboral, a excepción de la dotación del vestuario, prevista en la Cláusula N° 56. Y otros beneficios que sean propios del personal activo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La prima por antigüedad que viene disfrutando el trabajador obrero, no sufrirá ninguna variación a partir de la fecha de la jubilación o pensión del trabajador (a). En aquellas instituciones donde existan mejores beneficios se continuará otorgando.

CLÁUSULA N° 124 - SUPLENCIAS

Las partes convienen que cuando un trabajador beneficiario de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se encuentre cumpliendo funciones de forma temporal en un cargo de mayor jerarquía por ausencia de su titular, tendrá derecho a recibir durante el lapso de la suplencia el pago de la diferencia de salario existente entre ambos cargos, que corresponda según la escala de salario prevista en el tabulador y demás beneficios socioeconómicos.

CLÁUSULA N° 125 - CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

El EMPLEADOR conviene en entregar a cada Organización Sindical, en el primer trimestre de cada año el plan de adiestramiento para el personal trabajador(a) obrero(a) de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA convenida entre las partes, además de diligenciar a través del INCES u otro instituto de capacitación para adultos, cursos para la capacitación de sus trabajadores obreros. La Organización Sindical, lo hará del conocimiento de los afiliados, a los fines de que los trabajadores (as) obreros (as) interesados formalicen la correspondiente inscripción. El costo de los cursos de capacitación será imputado a los presupuestos de cada una de las Instituciones, así como el otorgamiento del permiso respectivo. La aprobación de dichos cursos será credencial de merito para ascenso.

CLÁUSULA N° 126 - ESTABILIDAD

El EMPLEADOR se obliga a que previamente al despido de un trabajador, el sindicato conozca las causas justificadas del despido. A cuyo efecto se creará la comisión bipartita, conformada por dos (02) representantes de la Institución y dos (02) representantes de la organización sindical.

CLÁUSULA N° 127 - CONDICIONES DE TRABAJO

El EMPLEADOR no podrá ordenar a los trabajadores obreros beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la ejecución de labores de índole distinta a las señaladas para cada cargo en el Manual de Cargos, salvo que por prescripción medica comprobada sea necesario el cambio de tareas, en cuyo caso el trabajador deberá ser reubicado en un cargo acorde a su capacidad física, sin desmejorar sus condiciones laborales.

CLÁUSULA N° 128 - JORNADA DE TRABAJO

El EMPLEADOR se obliga a mantener vigente, Una Jornada de Treinta y Cinco (35) Horas Semanales que incluye la hora de descanso para los trabajadores obreros en cada una de las instituciones de educación universitaria. En caso que el Órgano competente apruebe otra ley sobre la jornada de trabajo, se acondicionarán a esta siempre que sea más favorable a la existente.

CLÁUSULA N° 129 - RELACIONES TRABAJADOR OBRERO – EMPLEADOR

Con el propósito de preservar la paz laboral, las partes acuerdan: Realizar reuniones periódicas en atención a las necesidades de las Instituciones de Educación Universitarias y de las Organizaciones Sindicales. Agotar el procedimiento de conciliación en caso de dudas sobre la aplicación o interpretación de las cláusulas contenidas en la presente Convención Colectiva. El incumplimiento de lo aquí estipulado dará lugar a la apertura de los procedimientos establecidos en la Legislación Laboral. El EMPLEADOR se obliga a no hacer descuentos ni retenciones del salario a los trabajadores obreros, salvo los establecidos en la Ley, los ordenados judicialmente o los autorizados por el trabajador (a) obrero (a).

CLÁUSULA N° 130 - DERECHO PREFERENTE AL CARGO

Los trabajadores obreros, que laboren por más de tres meses al servicio de las Instituciones de Educación Universitarias gozarán de estabilidad en el trabajo según lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Igualmente, en caso de suplencias que excedan tres meses, el suplente tendrá derecho a ocupar el cargo que se trate, cumpliendo con la Cláusula N° 2 en caso de quedar este vacante.

PARÁGRAFO ÚNICO: El EMPLEADOR se obliga a normalizar en las Instituciones de Educación Universitarias, todos aquellos casos donde existan Contratados, Medio Tiempo, Eventuales, incorporándolos a la nómina ordinaria de la institución. Igualmente se obliga a cubrir los cargos de manera directa sin la utilización de las empresas réntales, contratistas, fundaciones o de cualquier otra denominación, para realizar funciones propias del trabajador obrero establecidas en el Manual de Cargos.

CLÁUSULA N° 131 - INCENTIVO AL ESTUDIO

El EMPLEADOR se obliga a cancelar a los trabajadores (as) Obreros (as) que alcancen su grado de Profesionalización (TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO o PROFESIONAL UNIVERSITARIO) una prima equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del cargo del tabulador que desempeñe, a partir del 01-01-2010

CLÁUSULA N° 132 - ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO

El EMPLEADOR se obliga a cancelar una ayuda económica en caso de muerte del trabajador o de alguno de sus GRUPO FAMILIAR. El monto de esta ayuda será calculado en base al salario mensual asignado al Nivel I de la Tabla Salarial del Tabulador vigente de la siguiente forma: A) Por fallecimiento del trabajador el 100%. B) Por fallecimiento de GRUPO FAMILIAR el 50%. Queda convenido que el otorgamiento de esta ayuda, está sujeta a la prestación de los documentos

probatorios del fallecimiento. Igualmente se conviene que, en caso de muerte de un pariente de varios trabajadores de la misma Institución, la ayuda se otorgará a uno sólo de ellos.

CLÁUSULA N° 133 - SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

El EMPLEADOR se compromete a mantener actualizada la inscripción de los trabajadores (as) en el Seguro Social Obligatorio (S.S.O.) de acuerdo a lo que determina la ley, en consecuencia ningún trabajador obrero debe estar desprotegido de este beneficio.

CLÁUSULA N° 134 - PERMISO PARA ESTUDIOS

El EMPLEADOR se obliga a otorgar a sus trabajadores obreros (as), permiso remunerado para cursar estudios, conforme a las siguientes condiciones: 1) Quince (15) horas semanales para cursar estudios de Básica, Media Diversificada y Profesional o educación superior y estudios de postgrados. 2) el trabajador debe demostrar que los estudios no se pueden cursar en horarios diferentes a las jornadas de trabajo y a tales efectos deberán de consignar las constancias de estudios actualizadas y el horario de clases correspondiente igualmente, el supervisor inmediato podrá otorgar permisos a los efectos de la presentación de los exámenes o cualquier otro tipo de evaluación correspondientes a las materias cursadas. En el caso de aquellos trabajadores que por naturaleza del cargo se desempeñen en jornadas especiales de trabajo, este beneficio se adecuará a la jornada laboral correspondiente. Igualmente se obliga en conceder permiso hasta doce (12) horas semanales para realizar estudios de capacitación, adiestramiento, formación y desarrollo. En ningún caso estos permisos son acumulables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dichos permisos deben ser pertinentes con el objetivo de las Instituciones Educativas Oficiales, y solo se otorgarán cuando el horario de estudio coincida con el horario de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estos permisos serán otorgados previa presentación de la constancia de inscripción y horario de estudios de cada semestre o año académico ante la Oficina de Recursos Humanos. La continuidad del permiso de estudio estará sujeto al rendimiento académico de trabajador obrero beneficiado.

PARÁGRAFO TERCERO: El EMPLEADOR se compromete a conceder permiso remunerado a los trabajadores administrativos que deban realizar pasantía por el tiempo que esta dure. Este permiso será otorgado previa consignación de los documentos probatorios ante la Oficina de Recursos Humanos, quien además se compromete en establecer un Plan de Reemplazos mientras que dure la ausencia del TRABAJADOR OBRERO. En el caso de las tesis de grado o trabajo especial de grado, el permiso será por un máximo de tres (03) meses.

CLÁUSULA N° 135 - PERMISO AL PERSONAL OBRERO PARA EJERCER LABORES DOCENTES EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA

El EMPLEADOR otorgará permisos al personal obrero calificado para ejercer labores docentes en el Sistema de Educación Pública hasta un máximo de quince (15) horas semanales. En ningún caso estos permisos son acumulables.

PARÁGRAFO PRIMERO: El EMPLEADOR conviene en incorporar al personal obrero en las actividades académicas de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA de conformidad con lo establecido en esta cláusula. En caso de que el Trabajador o Trabajadora Obrera requiera ejercer labores docentes en otras Instituciones del Sistema de Educación Pública, las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA concederán el permiso previa validación del contrato de trabajo que este ha firmado con la otra institución educativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL EMPLEADOR se compromete en incorporar a las Trabajadoras y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS a ejercer labores docentes en las Universidades Nacionales, Institutos y Colegios Universitarios Oficiales quienes recibirán una remuneración equivalente al cargo académico a ejercer, siempre y cuando no coincida con su jornada laboral.

PARÁGRAFO TERCERO: El EMPLEADOR incorporará al Personal Obrero a través de una Evaluación Interna de Credenciales que realizará la Institución de Educación Universitaria de conformidad con los requisitos académicos establecidos.

CLÁUSULA N° 136 - DETENCIÓN POLICIAL

Se conviene que en los casos de inasistencia al trabajo por detención policial, el EMPLEADOR concederá permiso remunerado hasta ocho (08) días consecutivos. En todo caso, deberá presentarse por escrito los documentos probatorios correspondientes en un lapso que no exceda de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de excarcelación. Conservando el derecho al trabajador cuando el obrero (a) no hubiere incurrido en causa que justifique su detención El EMPLEADOR en el tiempo que dure el proceso judicial, no podrá declarar el cargo como vacante.

CLÁUSULA N° 137 - SERVICIO MILITAR

El EMPLEADOR conviene para el caso de que alguno de sus trabajadores obreros (as) sean llamados a prestar servicio militar, en conservarles el derecho a ser incorporado a su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes para la fecha en que fue llamado a prestar el mismo. Queda entendido que la reincorporación deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de haber finalizado el servicio militar. Así mismo, el EMPLEADOR se obliga a: 1º) Reincorporar al obrero (a) trabajador a su puesto de trabajo en las mismas condiciones, cuando no sea admitido en el servicio militar y regrese a la Institución en un lapso no mayor de ocho (08) días continuos y presentando la documentación probatoria respectiva. 2º) Pagar las prestaciones sociales correspondientes, previa presentación de la documentación probatoria de que ha sido admitido, si así lo solicitase el interesado. 3º) Para el efecto de la reincorporación se evaluarán las credenciales de capacitación que haya obtenido el trabajador en el servicio militar, a los fines de su promoción a un cargo cónsone con su capacidad.

CLÁUSULA N° 138 - COMISIÓN PARITARIA

Las partes acuerdan: La constitución de Comisiones Paritarias en las Instituciones, con la finalidad de: 1) Evaluar las condiciones de contratación del personal perteneciente a organizaciones externas, públicas o privadas, para ejecutar tareas similares a las contempladas en el manual descriptivo de clases de cargos para los trabajadores obreros (as) que laboran en las Instituciones. 2) Impedir la

simulación en las Contrataciones de trabajadores obreros (as) a través de empresas réntales, privadas y fundaciones.

CLÁUSULA N° 139 - DOTACIÓN DE UNIFORMES

El EMPLEADOR se compromete a mantener la dotación anual de uniformes, calzados e implementos de seguridad para el trabajador obrero (a), conforme a las especificaciones convenidas en cada contratación interna de las Instituciones de Educación Universitarias y/o actas convenio y las demás contempladas en la LOCYMAT, en el primer trimestre de cada año tomando en consideración los índice inflacionarios. Las partes convienen que el uniforme entregado a cada trabajador es de uso obligatorio durante la jornada de trabajo. Asimismo, se acuerda que para efectos de su racionalización, las especificaciones del vestuario serán objeto de revisión por parte de una comisión paritaria que se designará al inicio del procedimiento de contratación. El EMPLEADOR asignará CUATRO (4) juegos de uniformes cada año.

PARAGRAFO ÚNICO: Queda expresamente entendido que en ningún caso este beneficio será sustituido o compensado con pago en dinero y la adquisición se regirá por el procedimiento establecido en la Ley Contrataciones Públicas.

CLÁUSULA N° 140 - VESTUARIOS

De conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT). El EMPLEADOR se obliga a destinar espacios apropiados para que el trabajador obrero pueda asearse, cambiarse de ropa y guardar con la seguridad del caso sus utensilios personales.

CLÁUSULA 141 - NIVELES Y GRADOS DEL TABULADOR Y MANUAL CARGOS

Las Partes acuerdan el nombramiento de una Comité Técnico para la revisión del Manual de Cargos y el Tabulador Salarial, Este Comité estará conformado en forma paritaria por cuatro (04) miembros por la parte EMPLEADOR y cuatro (04) miembros por la parte Federativa. Este Comité presentará en un tiempo perentorio no mayor de tres (03) meses a partir del Deposito de la Presente Normativa Laboral, el resultado de esta revisión y análisis, para su posterior aprobación e implementación por el órgano competente, a partir del 01/01/2010.

CLÁUSULA N° 142 - FONDO PARA AYUDAS ESPECIALES

El EMPLEADOR ratifica el compromiso de creación de un fondo, destinado a la adquisición, refacción y ampliación de viviendas para el personal trabajador obrero (a), el cual será debidamente reglamentado entre las instituciones y las organizaciones sindicales signatarias de la presente Normativa Laboral. A los efectos de preservar la participación protagónica de los trabajadores, la prestación eficaz de esta ayuda y el control financiero de estos fondos, la Contraloría Social de dicho fondo corresponderá a los trabajadores obreros (as) por intermedio de sus representantes. Las PARTES acuerdan remitir a la Comisión de seguimiento su estudio para la valoración e implementación.

CLAUSULA N° 143 - PRIMA ESPECIAL PARA CHOFERES.

El EMPLEADOR se obliga a cancelar una prima especial mensual a los chóferes, de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del salario asignado al cargo que ocupe, la cual será cancelada cuando labore fuera de su jornada ordinaria de trabajo.

PARRAFO ÚNICO: Queda entendido que en aquellas Instituciones donde exista estos beneficios en mejores condiciones se aplicara el mas favorable.

CLÁUSULA N° 144 - JUBILACIONES Y PENSIONES

El régimen de jubilaciones y pensiones se registrá de acuerdo a la Ley, respetando las condiciones existentes por el principio de permanencia de beneficios. En ningún caso, el límite para obtener el derecho de jubilación será mayor a VEINTICINCO (25) años al servicio en la administración pública. Para la cuantificación del tiempo se tomará en cuenta los años de servicio prestado en otras instituciones del estado.

PARÁGRAFO PRIMERO: De igual manera, el EMPLEADOR se obliga hacer extensivo cualquier Beneficio Favorable que por reforma o modificación, se establezcan en el sistema de Jubilaciones o Pensiones a todos los trabajadores de la Administración Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de fallecimiento del trabajador (a); activo, jubilado o pensionado, el EMPLEADOR mantendrá una pensión de sobreviviente en lo términos establecidos en cada una de las instituciones y en ningún caso el porcentaje será inferior a lo establecido en la normativa legal vigente.

CLÁUSULA N° 145 - DISFRUTE DE VACACIONES

El EMPLEADOR se compromete a conceder al trabajador obrero de las Universidades, Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, un disfrute vacacional de CINCUENTA (50) días continuos anuales en periodo de vacaciones colectivas de cada INSTITUCION. En aquellas dependencias donde se desarrolle actividades que no pueden ser interrumpidas, su disfrute será convenido entre el empleador y el trabajador, pero en ningún caso el disfrute será menor a lo estipulado y de manera continua. El EMPLEADOR conviene en mantener vigente los asuetos remunerados del mes de diciembre, carnaval y semana santa.

CAPÍTULO VIII ***CLÁUSULAS SINDICALES***

CLÁUSULA N° 146 - APORTES DE LAS INSTITUCIONES A LOS ORGANISMOS SINDICALES.

Las instituciones se comprometen a mantener los aportes existentes a favor de las organizaciones sindicales, destinadas a sufragar gastos de funcionamiento propio de cada organización.

Las PARTES acuerdan en remitir a la comisión de seguimiento el estudio para su periódica revisión y actualización.

CLÁUSULA N° 147 - CORRESPONDENCIA

Queda perfectamente entendido que el EMPLEADOR y las organizaciones sindicales responderán a la correspondencia ordinaria en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Cuando se trate de correspondencia con carácter de urgencia, debidamente comprobada, la misma deberá ser respondida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

CLÁUSULA N° 148 - RECURSOS PRESUPUESTARIOS

El EMPLEADOR se compromete con las organizaciones sindicales, ha informarles por escrito, sobre los recursos presupuestarios previstos en cada ejercicio fiscal para cubrir las obligaciones legales y contractuales de los trabajadores obreros (as).

CLÁUSULA N° 149 - FUERO SINDICAL

El EMPLEADOR reconoce el Fuero Sindical a los integrantes de las Juntas Directivas de las Organizaciones Sindicales, Federaciones y Confederaciones legalmente constituidas, existentes en las Instituciones y en las Oficinas Técnicas Auxiliares del Consejo Nacional de Universidades, conforme a lo señalado en el Artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo. La inamovilidad a que se contrae este artículo tendrá vigencia durante el ejercicio de las funciones y hasta los seis (06) meses siguientes de haber cesado en las mismas. Las organizaciones sindicales notificarán a la parte EMPLEADOR los nombres de los directivos que gozarán de Fuero Sindical. Los vocales, suplentes, integrantes del Comité o Tribunal Disciplinario y Delegados de Centros de Trabajo, gozaran del Fuero Sindical, hasta los tres (03) meses siguientes de haber cesado en sus funciones.

CLÁUSULA N° 150 - RECONOCIMIENTO AL ASCENSO DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS SINDICALES

El EMPLEADOR se compromete a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva en reconocer a los trabajadores universitarios que ejerzan funciones en los sindicatos, federaciones, Confederaciones u otra forma de organización sindical, el derecho a obtener los ascensos correspondientes según la normativa legal aplicable y que llenen los requisitos para los ascensos, en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores universitarios de la institución de educación universitaria, en concordancia con lo establecido en la normativa legal vigente.

CLÁUSULA N° 151 – VIGENCIA DE BENEFICIOS ADQUIRIDOS

El EMPLEADOR reconoce y se obliga a respetar todos los derechos adquiridos y que tienen plena vigencia en los beneficios académicos, educativos, económicos, sociales, profesionales, sindicales, culturales, institucionales y cualquier otro derecho obtenido por los trabajadores universitarios, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Acuerdo Previos y demás instrumentos de carácter normativo. Todos los acuerdos y convenios sobre condiciones de trabajo suscritos entre el EMPLEADOR, la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV, quedan subsumidos en la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 152 – LOCAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV Y SUS SINDICATOS AFILIADOS

El EMPLEADOR se compromete a partir de la firma y depósito de la presente convención colectiva en facilitar un local o el pago de éste, ubicado en la ciudad de Caracas, el cual debe reunir las condiciones para oficina a cada una de las federaciones (FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV) o en su defecto una sede que reúna las condiciones necesarias para el funcionamiento conjunto de las tres. De igual manera el EMPLEADOR se obliga a facilitar locales para el libre funcionamiento de las organizaciones sindicales afiliadas a las federaciones signatarias, en las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIAS o en sus localidades. En ambos casos el EMPLEADOR dotará de mobiliario, INTERNET, Telefax, equipos de computación, así como los equipos y material de oficina para su funcionamiento, además del pago y demás beneficios, de una secretaria y de un mensajero, para las labores administrativas de estas organizaciones.

CLÁUSULA N° 153 – APORTE PARA CURSOS DE CAPACITACIÓN SINDICAL

El EMPLEADOR se compromete en aportar anualmente la suma de Cuatrocientos Mil bolívares (400.000,00 Bs.) que serán destinados para costear los gastos de los afiliados que designe la FENASINPRES, FENASTRAUV, FETRAUVE para realizar y/o asistir a cursos, talleres, eventos o congresos nacionales e internacionales vinculados al área sindical. La suma será distribuida equitativamente entre las federaciones supra mencionadas.

CLÁUSULA N° 154 – EVENTOS GREMIALES O SINDICALES

El EMPLEADOR conviene en otorgar permiso y tramitar los recursos económicos correspondientes, a los integrantes de la Junta Directiva Nacional de la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV, a los Directivos de cada Sindicato afiliado, a los Delegados Nacionales y a cualquier otro afiliado, para que asistan a eventos, actividades, asambleas, consejos nacionales, reuniones de trabajo, gremiales o sindicales, previa convocatoria de la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV. Asimismo, el referido permiso será de concesión obligatoria y remunerada.

CLÁUSULA N° 155 – LICENCIAS SINDICALES

Queda convenido entre el EMPLEADOR, la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV, que el número de licencias sindicales remuneradas a salario integral y demás prerrogativas de Ley que corresponda al cargo que desempeñen los Directivos Sindicales, la Caja de Ahorro y los Institutos de Previsión Social de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, se mantendrá en los niveles existentes en la actualidad. Los Directivos Federativos gozarán de licencia durante los lapsos que tengan que cumplir efectivamente sus actividades sindicales, previa solicitud de la respectiva Federación o de acuerdo a lo contemplado en sus Contratos Colectivos.

CLÁUSULA N° 156 – CUOTAS SINDICALES POR APORTES ESTATUTARIOS

El EMPLEADOR conviene a través de las unidades de Recursos Humanos en descontar al Personal Docente, de Investigación y Extensión de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, beneficiarios de esta Convención Colectiva, las cuotas ordinarias y extraordinarias, aprobadas legalmente por las Asambleas de cada uno de los sindicatos afiliados a la FENASINPRES, de

acuerdo con lo establecido en los Artículos 132 y 446 de la Ley Orgánica del Trabajo y 156 de su Reglamento. El EMPLEADOR, garantiza la entrega de estos aportes directamente a la FENASINPRES y a sus sindicatos afiliados de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales de la FENASINPRES.

CAPÍTULO IX ***DISPOSICIONES FINALES***

CLÁUSULA N° 157 - AMBITO Y APLICABILIDAD

La presente Convención Colectiva se aplicará a todos los trabajadores universitarios de las Universidades Nacionales, Institutos y Colegios Universitarios, Oficinas Técnicas Auxiliares del Consejo Nacional de Universidades y los trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPEs) , directos e indirectos, Personal Docente, de Investigación y Extensión; Empleados Administrativos y Obreros en condición de Activos y Contratados, Pensionados, Jubilados y Sobrevivientes de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Esta convención colectiva unificará las condiciones laborales existentes en la rama de actividad del sector educación superior. En ningún caso, su aplicación podrá desmejorar los derechos contenidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios, acuerdos entre partes, normas y disposiciones que existan previamente a su aprobación, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los beneficios aquí establecidos no serán acumulables.

CLÁUSULA N° 158 – EJECUCIÓN DE LAS CLÁUSULAS ECONÓMICAS Y SOCIALES COMUNES

El EMPLEADOR se compromete en depositar y poner en ejecución en forma inmediata las cláusulas económicas y sociales comunes que sean aprobadas.

CLÁUSULA N° 159 – INTERPRETACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA

El EMPLEADOR se compromete con la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, en darle el más estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma. Igualmente, el EMPLEADOR se compromete en gestionar a tiempo y suministrarles a las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA los recursos económicos correspondientes para satisfacer las cláusulas que integran la presente Convención Colectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los Treinta (30) días siguientes a la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, el Ministerio se compromete a realizar talleres para las instancias de dirección, presupuesto y administración de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, a los fines de la correcta interpretación y aplicación de los compromisos adquiridos entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, las partes designarán dentro del lapso antes indicado, una Comisión Bipartita y Paritaria que evaluará permanentemente el cumplimiento y administración de la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 160 – PRESERVACIÓN DE LOS BENEFICIOS ADQUIRIDOS

Todos los beneficios adquiridos por Convención Colectiva, Actas Convenios, Contratos Colectivos, Contratos Marco, suscritos entre el Ministerio de Educación Superior o cualquiera de las instituciones públicas de educación universitaria, con la FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV o cualquiera de sus sindicatos afiliados y cualquier otra expresión organizada de los trabajadores del sector universitario, se mantienen vigentes y pasan a formar parte integral del presente Convenio Colectivo Marco.

CLÁUSULA N° 161 – CONTINUIDAD DE LAS DISCUSIONES DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

El EMPLEADOR acuerda con las federaciones que suscriben la presente Convención Colectiva que una vez discutidas y aprobadas las cláusulas sociales comunes y económicas comunes de los Capítulos III y IV de la presente Convención Colectiva, se instalará, en un lapso de hasta cuatro (4) meses, en mesas trabajo con cada una de la Federaciones a fin de continuar la discusión y acuerdos de las cláusulas correspondientes a cada uno de los sectores de trabajadores universitarios, tal como se señalan en los capítulos V, VI y VII. Asimismo el EMPLEADOR garantiza que las mesas de discusión con cada una de las Federaciones se instalarán de manera simultánea. Los acuerdos suscritos pasarán a formar parte integral del presente Convenio Colectivo.

CLÁUSULA N° 162 - RECONOCIMIENTO DE LA CONFEDERACIÓN SOCIALISTA DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE VENEZUELA

El EMPLEADOR reconocerá esta Convención Colectiva como marco jurídico sobre los acuerdos con la Confederación y cada uno de los Sindicatos legítimos representantes de los Trabajadores, y aceptará como representante a las Instancias Directivas Nacionales de la Confederación y a las Juntas Directivas de cada Sindicato.

CLÁUSULA N° 163 – MATERIA NO PREVISTA

Lo no contemplado en esta Convención Colectiva se regirá por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones establecidas en la legislación laboral vigente, la Ley Orgánica de Educación y disposiciones legales y/o acuerdos entre las partes que favorezcan a los beneficiarios de la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV.

CLÁUSULA N° 164 – PUBLICACIÓN DEL CONVENCIÓN COLECTIVA

El EMPLEADOR conviene con la FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV en reproducir la presente Convención Colectiva, a los Treinta (30) días después de su entrada en vigencia, para ser distribuida a cada uno de sus beneficiarios. Asimismo, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) se compromete a impartir talleres a las instancias de dirección, recursos humanos, administración y presupuesto de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN

UNIVERSITARIA a los fines de dar cumplimiento y aplicación eficiente y eficaz de los compromisos adquiridos en la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 165 – DURACIÓN, VIGENCIA Y PROGRESIVIDAD

Las partes acuerdan que la presente Convención Colectiva tendrá una duración de Dos (2) años a partir de la firma y depósito de la misma ante el Ministerio del Poder Popular del Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo contempladas en esta Convención Colectiva sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia modificar, sustituir, complementar o hacer nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia de la presente Convención Colectiva. Queda entendido que las Federaciones signatarias podrán presentar un nuevo proyecto de Convención Colectiva dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores al vencimiento de la presente Convención Colectiva. Los beneficios de esta Convención Colectiva continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente Convención Colectiva, de conformidad con el Artículo 524 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA N° 166 – CONTINGENCIA

Si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, hubiese para los Trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva, que superen los acordados en la presente Convención Colectiva y no los excluya de su ámbito de validez personal, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior (MPPES) , reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles porcentuales fijados en las disposiciones legales, de acuerdo con lo contemplado en las Tablas Generales de Sueldos contenidas en el Capítulo IV de la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 167 – APOORTE EXTRAORDINARIO Y SOLIDARIO A LA FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV

El EMPLEADOR se compromete a través de las INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA a descontar a cada sector de los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS amparados por esta Convención Colectiva, una cuota comprendida entre el Cuatro (4%) y el Ocho (8%) aplicada al beneficio salarial que se obtenga por la presente Convención Colectiva, a favor de las federaciones (FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV) respectivamente. Dicha cuota deberá ser aprobada en Asamblea de Primer Grado realizada por los sindicatos afiliados a cada una de las Federaciones.

CLÁUSULA N° 168 – BONO ÚNICO

El EMPLEADOR pagará a los trabajadores universitarios, por una sola vez, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, un bono equivalente al Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo laboral vigente, multiplicado por Veinticuatro (24) meses.

CLÁUSULA N° 169 – COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

El EMPLEADOR conviene y acepta nombrar una comisión bipartita y paritaria de tres representantes por cada federación (FENASINPRES, FETRAUVE y FENASTRAUV), la cual se instalará transcurrido TREINTA (30) días después del depósito de la presente convención Colectiva, que vigilará el cumplimiento de la presente Convención Colectiva, la cual se reunirá quincenalmente en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

CLÁUSULA N° 170 – MANTENIMIENTO DEL SALARIO EN CASO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

El EMPLEADOR conviene en mantener el cargo y su correspondiente sueldo al trabajador universitario que siendo privado de la libertad no se le haya comprobado culpabilidad mediante sentencia firme.

CLÁUSULA N° 171 – INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDADES POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

El EMPLEADOR se compromete a no descontar de su sueldo ni suspender a ningún trabajador universitario cuando éstos se vean obligados a interrumpir sus funciones por casos fortuitos o de fuerza mayor.

CLÁUSULA N° 172 – EXTENSIÓN DE BENEFICIOS

El EMPLEADOR se compromete con las FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV a designar una comisión paritaria que establezca los mecanismos que permitan la extensión progresiva de los beneficios establecidos en la presente Convención Colectiva a los TRABAJADORES UNIVERSITARIOS dependientes de la Misión Sucre o cualquier otro organismo oficial que se vincule con el sector de la educación universitaria.

CLÁUSULA N° 173 – DEUDAS PENDIENTES CON LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El EMPLEADOR se compromete de manera inmediata a cancelar las deudas causadas por:

- 1.- Cálculo inadecuado del Bono Vacacional y Bono de Fin de Año del Personal Docente, de Investigación y Extensión, y Personal Obrero, activos y Bonificación de Fin de Año y Bono de Recreación del Personal Docente Jubilado y Pensionado. Ello corresponde a los años 2001 al 2007 inclusive.
- 2.- Intereses de mora generados legalmente para Docentes Jubilados y Pensionados.
- 3.- Incremento salarial 2008, sus respectivas incidencias e intereses de mora.
- 4.- Pago de pasivos laborales al Personal Docente, de Investigación y Extensión; y el Personal Administrativo de las universidades nacionales.

La presente Convención Colectiva se presentó en la ciudad de Caracas a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2010, por los trabajadores universitarios provenientes de toda la geografía nacional y los representantes de la FENASINPRES, FETRAUVE,

